



Apoyo a los procesos de apertura e integración al comercio internacional.  
ATN/ME-9565-RG BID-FOMIN

## “Las negociaciones sobre indicaciones geográficas. El caso del sector lácteo”

Pablo Wegbraйт

Entidad Coordinadora:  
Centro de la Industria Lechera-CIL

Agosto, 2008



---

Las opiniones y conclusiones presentadas en este documento son de exclusiva responsabilidad del/los autor/es y no reflejan necesariamente los puntos de vistas ni comprometen a las Instituciones y organismos financiadores que los auspician.

## TABLA DE CONTENIDOS

<i>Introducción</i>	Pág. 3
<b>CAPÍTULO I - LAS IG Y SU EVOLUCIÓN A NIVEL INTERNACIONAL</b>	<b>Pág. 7</b>
<b>CAPÍTULO II - EL ACUERDO ADPIC DE LA OMC</b>	<b>Pág. 19</b>
<b>CAPÍTULO III - LAS NEGOCIACIONES EN LA RONDA DOHA DE LA OMC</b>	<b>Pág. 25</b>
<b>CAPÍTULO IV - LA EXPERIENCIA DE LA UE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE IG</b>	<b>Pág. 39</b>
<b>CAPÍTULO V - CONDICIONES DE ACCESO EN TERCEROS MERCADOS PARA QUESOS DE ORIGEN ARGENTINO</b>	<b>Pág. 49</b>
<b>CAPÍTULO VI - NORMATIVA SOBRE IG EN TERCEROS PAÍSES Y A NIVEL MERCOSUR</b>	<b>Pág. 52</b>
<b>CAPÍTULO VII - ALTERNATIVAS NEGOCIADORAS Y SU EFECTO SOBRE EL SECTOR LÁCTEO</b>	<b>Pág. 61</b>
<i>Conclusiones</i>	<b>Pág. 66</b>

ANEXO I

ANEXO II

ANEXO III

ANEXO IV

## Introducción

Existen diversas maneras de analizar en que consisten las indicaciones geográficas (IG). Desde el punto de vista agronómico se trata de un instrumento que permite diferenciar productos, básicamente alimentos y bebidas en relación con su origen. Desde un punto de vista jurídico se reconoce que constituyen un instituto protegible por derechos de propiedad intelectual (DPI). Estas dos visiones no se contraponen entre sí: por el contrario, se complementan.

El desarrollo de las IG tuvo su origen en los países mediterráneos europeos y fue el resultado de la trascendencia que adquirieron naturalmente ciertos productos a los que se los denominaba por su lugar de origen. Si bien existe una amplia gama de alimentos protegidos por IG, los que permitieron la consolidación de este derecho fueron principalmente ciertos vinos, quesos y chacinados.

Posteriormente, los países europeos comenzaron a otorgar un reconocimiento a los productores que crearon tales productos, lo que derivó en el establecimiento de disposiciones nacionales de carácter general destinadas a proteger las IG.

Una vez consolidadas las Comunidades Europeas (que pasaron a llamarse “Unión Europea” [UE] el 1º de noviembre de 1993), y puestas a revisar su Política Agrícola Común (PAC I) destinada a la producción de alimentos en cantidad mediante la aplicación de todos los insumos e instrumentos resultantes de la llamada “revolución verde”<sup>1</sup>, las IG se constituyeron en uno de los instrumentos subsidiados por la Política Agrícola Común (PAC II) para motivar a los productores a producir con calidad. Esta reorientación de la política de subsidios provocó el desarrollo de una cantidad inaudita de IG para productos a los que supuestamente su origen geográfico les confiere una cualidad diferencial respecto del mismo producto de otro origen.

La negociación de un capítulo relativo a las IG en el Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo ADPIC, ADPIC o TRIPS<sup>2</sup>) durante la Ronda Uruguay del GATT<sup>3</sup>, que dio origen a la Organización Mundial de Comercio (OMC), fue producto fundamentalmente del interés de la UE por lograr un estándar de protección multilateral, que fuera coincidente con su política comunitaria. La negociación sobre las IG fue también un *trade-off*<sup>4</sup> para la conclusión del Acuerdo sobre Agricultura que exigían los países en desarrollo.

Como resultado de esas negociaciones se estableció en el Acuerdo ADPIC una definición para las IG, un régimen general de protección aplicable a todos los productos y un régimen especial aplicable sólo a los vinos y bebidas espirituosas<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> “Revolución verde” es el nombre con el que se bautizó en los círculos internacionales al importante incremento de la producción agrícola que se dio a partir de la segunda mitad del siglo pasado, principalmente gracias a los trabajos del científico norteamericano Norman Borlaug, los cuales se tradujeron en el empleo de técnicas de producción modernas, concretadas en la selección genética y utilización masiva de fertilizantes, pesticidas y herbicidas (fuentes: [www.wikipedia.org](http://www.wikipedia.org) y [www.juandemariana.org/comentario/831/revoluacion/verde/revolucion/transgenica](http://www.juandemariana.org/comentario/831/revoluacion/verde/revolucion/transgenica)).

<sup>2</sup> Por sus siglas en inglés “*Trade Related Intellectual Property Rights*”.

<sup>3</sup> “*General Agreement on Tariffs and Trade*” o “Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio”.

<sup>4</sup> Expresión comúnmente utilizada en negociaciones, que puede traducirse como “moneda de cambio”.

<sup>5</sup> La diferencia de tratamiento para los vinos fue aceptada, fundamentalmente, porque no todos los países son productores de vino y tampoco su consumo es regular en todos los Miembros de la OMC, lo que marca una diferencia sustancial con respecto al universo abarcado por el “resto de los productos” que son de fuerte impacto en la canasta familiar.

En el primer caso, la protección general que se otorga a una IG consiste en la posibilidad de impedir su utilización, sólo si dicho uso induce a error al consumidor respecto del verdadero origen del producto o si tal uso constituye un acto de competencia desleal entre productores. En ningún caso el TRIPS establece derechos exclusivos ni monopólicos, sólo pretende que los Miembros de la OMC adopten las medidas legales contra el uso indebido de estos términos.

El régimen especial previsto, es decir, la protección adicional para los vinos y bebidas espirituosas, permite impedir cualquier utilización de una IG que identifique vinos cuando no sean originarios del lugar designado. En este sentido, establece un derecho exclusivo a nivel territorial. Para que el mismo se haga efectivo, debe existir un reconocimiento legal de la IG para vinos o bebidas espirituosas.

A fin de lograr un equilibrio entre los derechos y obligaciones de los Miembros, el ADPIC prevé además que los Miembros de la OMC tendrán derecho a hacer uso de las excepciones previstas en este capítulo respecto de la protección de las IG. De estas excepciones, las relativas a los nombres genéricos y las marcas previas son fundamentales en relación con el sector que nos ocupa en este trabajo y reflejan la situación existente al momento de la firma del Acuerdo en 1994<sup>6</sup>.

Las excepciones y otras condiciones establecidas en el capítulo sobre IG reflejaron claramente que -al momento de la firma del Acuerdo- ciertos términos geográficos eran ampliamente utilizados desde hacía décadas en otros países como nombres genéricos, como marcas o términos de fantasía, siendo fundamentales en particular para los países del Nuevo Mundo<sup>7</sup>, que habían sido objeto de importantes corrientes migratorias desde países europeos.

El desarrollo de la lechería en Argentina fue producto básicamente de esas corrientes migratorias que llegaron de diversos países de Europa, a fines del siglo XIX y principios del XX.

Desde la aprobación del ADPIC en 1994, los Miembros de la OMC han discutido dos temas, cumpliendo el mandato que en tal sentido establecen el propio capítulo de IG y la Declaración de la Ronda de Doha, a saber: el perfeccionamiento de la protección de las IG de vinos y bebidas espirituosas y la extensión de la protección adicional de vinos y espirituosas al resto de los productos.

Respecto del perfeccionamiento de la protección para las IG de vinos y bebidas espirituosas, los países demandantes encabezados por la UE lograron que en la Ronda de Doha se fije un mandato para negociar la creación de un Sistema de Notificación y Registro de las IG de vinos y espirituosas, consagrado a través del párrafo 18 de la Declaración de Ministros. Se ha considerado que la extensión de la protección adicional al resto de los productos es una cuestión pendiente de aplicación, quedando sujeta a las discusiones que tuvieran lugar en el Consejo de los ADPIC<sup>8</sup>, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 12 de la Declaración de Ministros de Doha.

---

<sup>6</sup> El Acuerdo ADPIC fue firmado en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994.

<sup>7</sup> Se entiende que el "Nuevo Mundo" está formado por un conjunto de exportadores de productos agrícolas, en su mayoría países en desarrollo (aunque también hay otros desarrollados), a saber: Argentina, Australia, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Filipinas, Guatemala, Honduras, Japón, Namibia, Nueva Zelanda, la República Dominicana y el Taipei Chino, entre otros.

<sup>8</sup> Conforme al artículo 68 del Acuerdo ADPIC, el Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (o Consejo de los ADPIC) "*supervisar*á la aplicación de este Acuerdo y, en particular, el cumplimiento por los Miembros de las obligaciones que les incumben en virtud

Como sucedió en la Ronda pasada, otra vez la UE relacionó a las IG con las negociaciones sobre agricultura, argumentando que se trata de una cuestión de acceso de productos agrícolas. Por esta razón presentó además una propuesta que pretendía la recuperación de un número determinado de IG.

En el ínterin, la UE ha concretado acuerdos bilaterales para mejorar la protección de las IG, marcando a través de ellos una pauta respecto de sus verdaderas aspiraciones: eliminar por completo la posibilidad de que terceros -amparándose en el ADPIC- utilicen las IG europeas. En su mayoría, los acuerdos sellados hasta la fecha se ocupan de las IG de vinos y bebidas espirituosas. No obstante, es previsible suponer que el próximo paso de la UE será incluir en dichos acuerdos todas las IG, si logra su objetivo de negociar en la OMC la extensión de la protección adicional prevista para los vinos al resto de los productos.

El sector lácteo de Argentina tiene un alto perfil productivo y exportador. Por sus orígenes y afinidad cultural utiliza ciertos términos para nombrar productos lácteos que constituyen IG europeas, existiendo algunos casos en que dichos términos constituyen marcas o partes de marcas. Por esta razón, resulta necesario determinar los escenarios posibles que plantean las negociaciones en la OMC, y las mejores alternativas negociadoras que se podrían encontrar. De igual modo, se esbozarán los diversos efectos que una protección ampliada de las IG podría tener sobre el sector, poniendo énfasis en aquellas cuestiones que deberían ser analizadas con mayor profundidad.

A los efectos de llevar adelante este trabajo, en el Capítulo I nos ocuparemos de comprender en qué consisten las IG y qué evolución han tenido a nivel internacional, refiriéndonos asimismo a los acuerdos destinados a su protección hasta la creación de la OMC. Asimismo, analizaremos la situación en Argentina respecto del uso de las IG europeas, poniendo énfasis en el sector lácteo.

En el Capítulo II nos ocuparemos del Acuerdo ADPIC, haciendo mención a los derechos y obligaciones de carácter general y aquellos específicos relativos a las IG. Respecto de las cuestiones generales prestaremos particular atención a los principios de trato nacional y nación más favorecida y al mecanismo de solución de disputas previsto en el TRIPS. Respecto de las cuestiones específicas, se brindará un detallado análisis de los dos niveles de protección establecidos en ADPIC, las excepciones previstas y las obligaciones establecidas por el Acuerdo.

En el Capítulo III nos introduciremos en la Ronda de Negociaciones Multilaterales denominada “Ronda Doha” o “Ronda del Desarrollo”<sup>9</sup>. Para ello, prestaremos igual atención a la negociación del sistema de notificación y registro de IG de vinos y

---

*del mismo, y ofrecerá a los Miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre cuestiones referentes a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Asumirá las demás funciones que le sean asignadas por los Miembros y, en particular, les prestará la asistencia que le soliciten en el marco de los procedimientos de solución de diferencias. En el desempeño de sus funciones, el Consejo de los ADPIC podrá consultar a las fuentes que considere adecuadas y recabar información de ellas. En consulta con la OMPI, el Consejo tratará de establecer, en el plazo de un año después de su primera reunión, las disposiciones adecuadas para la cooperación con los órganos de esa Organización.”*

<sup>9</sup> La Ronda de Doha, de la OMC, es una negociación multilateral destinada a liberalizar el comercio de bienes y servicios. Uno de los capítulos de Doha se refiere a la liberalización del comercio agrícola, mediante la eliminación de los subsidios a la agricultura. Este es un punto importante para los países en desarrollo ya que los subsidios a la agricultura, aplicados mayormente en los países desarrollados, dificultan el acceso a dichos mercados por parte de los países en desarrollo.

espirituosas y a las discusiones sobre la extensión al resto de los productos de la protección adicional prevista para los vinos. En el primer caso, porque la estrategia europea es que -lograda la extensión de la protección- las IG del resto de los productos sean incluidas en el registro por crearse. En lo atinente a la segunda cuestión, porque involucra directamente a los productos lácteos. A tal efecto, listaremos todos los documentos que fueron presentados hasta la fecha sobre ambos temas, poniendo especial énfasis en aquellos relevantes para la negociación o discusión del tema.

El Capítulo III se ocupará asimismo de la propuesta presentada por la UE en el Comité de Agricultura de la OMC, denominada “cláusula de recuperación” o “*claw back*”. Analizaremos su viabilidad, al igual que la pertinencia e implicancias de esta modalidad para facilitar la protección.

Estos temas nos llevarán indefectiblemente a analizar las compensaciones recíprocas entre las negociaciones que tienen lugar en el Consejo de los ADPIC y la negociación agrícola, nuevamente con especial énfasis en el impacto para el sector lechero.

En el Capítulo IV se expondrá sobre la experiencia de la UE en materia de protección de IG, incluyendo los acuerdos alcanzados con terceros países sobre vinos u otros productos (con particular énfasis en el acuerdo UE - Chile).

En el Capítulo V veremos someramente cuáles son las condiciones de acceso en terceros mercados para quesos argentinos.

En el Capítulo VI se revisarán los puntos sobresalientes de la normativa aplicable en terceros países seleccionados y veremos el trato que se le dispensa a las IG a nivel MERCOSUR.

Finalmente, el Capítulo VII se ocupará de evaluar las negociaciones pendientes y distintas hipótesis negociadoras (incluyendo la relación entre IG y el Convenio sobre la Diversidad Biológica), esbozando los posibles efectos que se podrían derivar de cada una de ellas con el objetivo de alertar al sector lácteo sobre futuras acciones que debería desarrollar.

Como corolario, las conclusiones se orientarán a sugerir posibles vías de acción.

## CAPÍTULO I LAS IG Y SU EVOLUCIÓN A NIVEL INTERNACIONAL

### ***Qué son las IG. Origen***

La designación de productos agroalimentarios con el nombre de su lugar de producción, distribución y venta tiene una larga tradición en muchos países, especialmente en los pertenecientes a la región mediterránea europea. Esta práctica, que no fue reconocida legalmente sino hasta entrado el siglo XX, le confería a esos productos un valor especial, reconociéndose la fuerte unión entre el medio natural, a través de factores como suelo, geografía y clima, como así también el hombre y sus especificidades históricas y culturales expresadas en métodos de producción y transformación.

Marcas indicativas del origen geográfico de bienes fueron los tipos más tempranos de marcas registradas. Durante el siglo XVIII, cuando aún no existía la organización industrial, en la competición por lograr mayores ingresos del comercio internacional, productos de regiones particulares eran más vendibles que los de otras, porque presentaban una calidad superior, la cual resultaba de ventajas de su origen geográfico natural, como el clima y la geología, o de las técnicas de procesado de los alimentos locales o regionales. A fin de tomar ventajas comerciales de esta reputación local, los comerciantes identificaron sus productos con marcas que designaban su lugar de origen<sup>10</sup>.

En la actualidad existen principalmente tres indicadores geográficos utilizados para la denominación de los productos: las indicaciones de procedencia, las IG y las denominaciones de origen, las cuales son utilizadas y se encuentran protegidas en diferentes países del mundo, variando la manera y el grado de protección, aunque siempre enmarcados dentro de la legislación en materia de propiedad intelectual.

De acuerdo con la literatura existente sobre la materia, no hay probablemente categoría de las leyes de propiedad intelectual donde exista tal variedad de conceptos de protección como en el campo de las IG. A diferencia de otras categorías de la propiedad intelectual - como las marcas o patentes- las cuales poseen una definición general mundialmente aceptada, en el caso de las IG no existe una única definición o terminología que las identifique<sup>11</sup>.

Existen al menos dos conceptos ligados a la idea de indicación geográfica: “indicación de procedencia” y “denominación de origen.” Ambos fueron incorporados en los siguientes acuerdos internacionales, antes de la adopción del ADPIC de la OMC: *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*<sup>12</sup>, *Arreglo de Madrid Relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas en los Productos*<sup>13</sup> y *Arreglo de*

---

<sup>10</sup> Michael Blakeney, *Geographical Indications and TRIPS*, en FRIENDS WORLD COMMITTEE FOR CONSULTATION, Quaker United Nations Office-Geneva, Occasional Paper 8.

<sup>11</sup> Sergio Escudero, *International Protection of Geographical Indications and Developing Countries*, en Trade-Related Agenda, Development and Equity (T.R.A.D.E) Working Papers 10, South Center, julio de 2001, pág. 2.

<sup>12</sup> Del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979. El Convenio de París fue incorporado al texto sobre los ADPIC. Actualmente, 173 Estados son parte del Convenio de París (situación a agosto de 2008; fuente: sitio web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, <http://www.wipo.int>).

<sup>13</sup> Del 14 de abril de 1891, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre

*Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional*<sup>14</sup>.

El concepto más general, simple y amplio corresponde a la “indicación de procedencia”, el cual se refiere a la designación de cualquier país o lugar del cual el producto es originario. Este concepto no requiere que el producto tenga cierta calidad, reputación o característica ligada a su origen geográfico. La única condición que un producto debe cumplir para utilizarla es proceder del lugar o región mencionado por la indicación de procedencia. De este modo, la indicación de procedencia incluye a las IG y a las denominaciones de origen. Dicho de otra forma: la indicación de procedencia es el género y las IG y denominaciones de origen las especies.

Las IG tienen un significado descriptivo adicional: implican que cierta calidad o características del producto (derivadas de factores naturales o humanos) se deben *fundamentalmente* a su origen geográfico, en un modo que un producto similar, proveniente de otro lugar o región, no podría tener las mismas características, calidad o reputación. Se trata en la práctica de indicaciones de procedencia “calificadas”, que indican **tanto** el origen del producto **como** una calidad asociada al mismo. Las IG pueden incluir el nombre geográfico del lugar de origen indicado o meramente utilizar símbolos, emblemas, ilustraciones o nombres que los consumidores asocian con dicho origen<sup>15</sup>.

Por último, “denominación de origen” (DO) es el concepto más específico de los tres. En este caso, la expresión muestra que el apelativo del origen debe corresponder *necesariamente* al nombre de un país, región o localidad. En este sentido, el vínculo entre calidad y origen es más estrecho dado que la designación indica que la calidad y característica de un producto es dada *exclusivamente o esencialmente* por su origen geográfico, incluyendo factores naturales y humanos.

Como puede apreciarse, la diferencia entre IG y DO es que las segundas comprenden no sólo factores geográficos sino también humanos, como podría ser la especialización en un determinado método de producción (aunque la especialización sola no bastará para la existencia de una denominación de origen: deben estar presentes los factores naturales **y** los humanos).

### **Diferencia entre IG y marcas**

Es importante destacar aquí que los indicadores geográficos no son equivalentes a las marcas comerciales: ambas figuras constituyen dos categorías de DPI a través de las cuales los consumidores pueden distinguir los productos de su preferencia.

Mientras que la utilización de un indicador geográfico refleja la procedencia (lugar o región determinado) de un producto, diferenciándolo de otro por poseer una característica o cualidad dada por ese origen, las marcas se utilizan para distinguir los productos o

---

de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979. Actualmente, 35 Estados son parte de este instrumento (situación a agosto de 2008; fuente: <http://www.wipo.int>).

<sup>14</sup> Del 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979. 26 Estados se han obligado por este instrumento (situación a agosto de 2008; fuente: <http://www.wipo.int>).

<sup>15</sup> Según el art. 22.1 del Acuerdo ADPIC “Indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.”

servicios<sup>16</sup> de un empresario u organización de los productos o servicios de otro empresario u organización, no siendo necesario el requisito de calidad o reputación determinada como en el caso de la IG.

De este modo, las IG tienen una dimensión colectiva, dado que pertenecen al grupo de productores de una región específica, mientras que las marcas pertenecen a un único titular.

Para el caso de las IG, es necesaria la existencia de una tradición en la utilización de un signo distintivo que vincule el producto, el lugar geográfico y la calidad. Esto no ocurre en el caso de una marca.

Por lo general, la IG no es otorgada por un período de tiempo determinado. En cambio, en el caso de las marcas, y de acuerdo con la legislación de cada país, transcurrido un determinado período los titulares deben renovarla a fin de conservar su derecho.

### ***Evolución de la protección de las IG hasta la creación de la OMC***

Como dijimos, antes de que fuera aprobado el Acuerdo ADPIC, se habían ocupado de las IG el *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*, el *Arreglo de Madrid relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas en los Productos* y el *Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional*. Los analizamos a continuación.

### ***El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial***

El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial es el tratado multilateral más antiguo que protege a las indicaciones de procedencia y a las DO. Si bien no otorga una definición clara y precisa de ambas figuras, las incluye como objetos de la protección de la propiedad industrial, utilizando ambos conceptos como sinónimos. Así lo define en su artículo 1.2<sup>17</sup>.

En su artículo 10.1, el Convenio de París brinda protección contra la utilización directa o indirecta de una indicación falsa respecto del verdadero origen del producto. Al respecto, prevé el embargo de aquellos productos importados que indiquen un origen falso y cuya denominación esté protegida en el país de destino<sup>18</sup>.

Si bien el artículo 10 no se refiere expresamente a las DO, debe entenderse que se encuentran cubiertas por la expresión “indicación de procedencia” dado que -como anteriormente se mencionó- el Convenio de París trata ambas expresiones como sinónimos y, conceptualmente hablando, todas las DO constituyen una indicación de procedencia.

---

<sup>16</sup> Esta es otra diferencia importante entre indicadores geográficos y marcas: mientras los primeros sólo identifican productos, las segundas pueden identificar tanto productos como servicios.

<sup>17</sup> “La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal”.

<sup>18</sup> “Las disposiciones del artículo precedente serán aplicadas en caso de utilización directa o indirecta de una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante”. Artículo 10.1, Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (el “artículo precedente” al que hace referencia el 10.1 es el 9, referido a la protección de las marcas).

El artículo 10 bis del Convenio obliga a los Miembros a proveer protección frente a la competencia desleal, conteniendo una lista no exhaustiva de los actos que están prohibidos. Este artículo otorga la base para la protección frente a la utilización de indicaciones que puedan inducir a error al público en cuanto naturaleza, modo de fabricación, características, aptitud en el empleo o la cantidad de los productos<sup>19</sup>.

### ***El Arreglo de Madrid relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas en los Productos***

A diferencia del Convenio de París, que comprende un amplio rango de derechos de propiedad industrial, el Arreglo de Madrid prevé reglas específicas para la represión de indicaciones de procedencia falsas o engañosas.

El artículo 1 del Arreglo establece:

*“Todos los productos que lleven una indicación falsa o engañosa en virtud de la cual resulten indicados directa o indirectamente, como país o como lugar de origen alguno de los países a los cuales se aplica el presente Arreglo, o un lugar situado en alguno de ellos, serán embargados al ser importados en cada uno de los dichos países”<sup>20</sup>.*

Sin embargo, tampoco el Arreglo de Madrid otorga definiciones precisas acerca de las indicaciones de procedencia, DO o IG. Tampoco añade una protección mayor a la otorgada por el Convenio de París. No obstante ello, extiende la protección hacia las indicaciones de procedencia utilizadas de forma engañosa, es decir: prohíbe tanto el uso de indicaciones falsas como el que dé lugar a engaño.

Asimismo, el art. 4 del Arreglo dispone que cada Miembro puede decidir qué indicación de procedencia puede no caer bajo el Arreglo, en virtud de que constituyen nombres genéricos, excluyendo las concernientes a vinos<sup>21</sup>.

### ***El Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional***

El Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, a diferencia de sus predecesores, otorga una definición precisa de DO, siendo el primero en proponer la definición en un tratado internacional. En el artículo 2.1 define a las DO como:

---

<sup>19</sup> “Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

*En particular deberán prohibirse: (i) cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; (ii) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; (iii) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos”.*

<sup>20</sup> Artículo 1, Arreglo de Madrid relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas en los Productos.

<sup>21</sup> El artículo citado establece “Los Tribunales de cada país tendrán que decidir cuáles son las denominaciones que, en razón de su carácter genérico, se sustraen a las disposiciones del presente Arreglo, no incluyéndose, sin embargo, las denominaciones regionales de procedencia de los productos vinícolas en la reserva especificada por este artículo”.

*“(…) la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos”<sup>22</sup>.*

En su artículo 1.2, el Arreglo establece dos condiciones para que una DO goce de protección: (i) debe estar protegida como tal en su país de origen y (ii) debe ser registrada en el registro internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)<sup>23</sup>.

La protección otorgada por el Arreglo es absoluta, conforme a lo establecido en el artículo 3:

*“La protección será asegurada contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en traducción o va acompañada de expresiones tales como «género», «tipo», «manera», «imitación» o similares”<sup>24</sup>.*

Por último, el artículo 6 impide que cualquier DO protegida por los Miembros pueda convertirse en un término genérico, mientras ésta goce de protección en el país de origen<sup>25</sup>.

### **Los orígenes de la lechería en la argentina y la influencia cultural en la denominación de sus productos. IG europeas utilizadas en Argentina**

A pesar de algunas discrepancias entre diversos autores, parece haber consenso respecto de que el ganado vacuno llegó a nuestro país de la mano de los colonizadores españoles, más precisamente las primeras cabezas de ganado llegaron al Río de Plata a fines del siglo XVI con Juan de Garay.

Es recién a principios del siglo XIX cuando comienza a desarrollarse la lechería argentina, producto de las primeras corrientes migratorias europeas, representadas básicamente por españoles, franceses, escoceses, ingleses y en especial vascos, que vinieron al Río de la Plata a desarrollar actividades comerciales y no estaban dispuestos a cambiar sus hábitos alimentarios, entre los cuales la leche y sus productos derivados ocupaban un lugar preponderante.

Si bien en principio se trataba de una producción lechera netamente urbana en las grandes ciudades, luego de varios años nuevos inmigrantes europeos se encargaron de desarrollar la producción láctea como una actividad comercial organizada, aportando

---

<sup>22</sup> Artículo 2.1, Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional.

<sup>23</sup> “Se comprometen a proteger en sus territorios, según los términos del presente Arreglo, las denominaciones de origen de los productos de los otros países de la Unión particular, reconocidas y protegidas como tales en el país de origen y registradas en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la « Oficina Internacional » o la « Oficina ») a la que se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la « Organización »)”.

<sup>24</sup> Artículo 3, Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional.

<sup>25</sup> “Una denominación admitida a la protección en un país de la Unión particular según el procedimiento previsto en el Artículo 5, no podrá considerarse que ha llegado a ser genérica en el mismo, mientras se encuentre protegida como denominación de origen en el país de origen”.

tecnología e innovación tanto en la producción como en la comercialización y almacenamiento de la leche.

Los italianos, suizos y dinamarqueses también imprimieron su propio sello y tradiciones a la producción lechera argentina. Por los motivos expuestos, el origen de nuestra lechería tiene raigambres netamente europeas.

Con estos antecedentes, no es casual que los inmigrantes europeos que se dedicaban a la producción de lácteos denominaran a sus productos con los mismos nombres que le daban en sus países de origen. Es imposible pensar que en esa época (donde los medios de información y comunicación no estaban desarrollados como en la actualidad) esos inmigrantes -que sólo conocían el idioma de su tierra- supieran que existían derechos sobre ciertos términos que vinculaban a un producto con su origen geográfico.

Lo cierto es que muchos de los nombres que actualmente se utilizan en nuestro país para denominar ciertos productos lácteos constituyen en la actualidad IG protegidas con DPI en Europa, lo cual plantea un conflicto de difícil resolución entre los países europeos y los productores de lácteos del Nuevo Mundo.

En Argentina muchas de estas IG europeas se constituyeron desde hace décadas en los nombres genéricos de ciertos productos, o se han convertido en marcas que identifican a sus productores.

Varias empresas lácteas de las más tradicionales cuentan con antecedentes de publicidades antiguas y folletería donde aparecen las denominaciones de estos productos, ya sea como nombres genéricos o como marcas.

La tradición en el uso de esos términos también se vio reflejada en el Capítulo de Lácteos del Código Alimentario Argentino, puesto que los estándares de identidad y calidad de lácteos utilizaron como denominación de venta estos nombres genéricos de quesos para incluir en la etiqueta. Posteriormente con la conformación del MERCOSUR (Mercado Común del Sur) integrado por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, se comenzó con el proceso de armonización de normas, siendo una de las más relevantes aquellas destinadas a facilitar la comercialización de productos lácteos. Por esta razón, las Resoluciones MERCOSUR que aprueban estándares de identidad y calidad de productos lácteos también adoptaron estos términos genéricos para nominar básicamente a los quesos.

Por otra parte, el uso de ciertas IG europeas en quesos no es sólo una costumbre arraigada en Argentina, sino también en los otros Estados Parte del MERCOSUR, dado que ellos también han sido objeto de una importante afluencia de inmigrantes europeos.

Ante las demandas europeas para incluir un capítulo destinado a la protección de las IG en la negociación del ADPIC de la OMC, los países del Nuevo Mundo que compartían un historial de uso común de ciertos términos lograron durante la Ronda Uruguay un delicado equilibrio entre derechos y obligaciones para que el uso de estos términos foráneos que constituían IG protegidas en la UE no obligara a los terceros países a protegerlas cuando tenían un historial de uso como nombre genérico o marca previo a la entrada en vigencia del Acuerdo ADPIC, además de otras cuestiones que también lograron una cierta flexibilidad de las obligaciones.

**IG de productos queseros protegidas por la UE que pueden entrar en conflicto con las denominaciones de venta / nombres genéricos / marcas usados en Argentina**

Se ha solicitado que este proyecto preste particular atención a las denominaciones de los quesos que se detallan a continuación, a los efectos de saber si podrían entrar en conflicto con IG Europeas:

- Edam (0406,90,23,9900);
- Gouda (0406,90,78,9300);
- Gruyère (0406,90,15,9100);
- Emmenthal (0406,90,13,9000);
- Provolone (0406,90,73,9900);
- Reggiano (0406,90,61,9000);
- Sardo (0406,90,63,9900); y
- Danbo (0406,90,76,9400).

De las IG y denominaciones de origen protegidas en la UE para quesos (ver Anexo I), las que se listan a continuación podrían ser fuente de conflicto para el sector lácteo argentino.

<b>IG EUROPEA</b>	<b>NOMBRE LOCAL</b>	<b>CODEX ALIMENTARIUS</b>	<b>CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO</b>	<b>MARCA</b>
<b>Queso manchego.</b>				MANCHEGO <sup>26</sup> .
<b>Brie de Meaux Brie de Melun</b>	Brie	Estándar para el Brie	El Artículo 623 lo regula como término genérico	
<b>Bleu d'Auvergne, Bleu des Causses, Bleu du Haut Jura, Bleu de Gex, Bleu De Septmoncel, Bleu du Vercors</b>	Queso Azul		El Artículo 627 lo regula como queso azul (traducción de "bleu" y "blue")	
<b>Camembert de Normandie</b>	Camembert	Estándar para Camembert	El Artículo 623 lo regula como término genérico	
<b>Caciocavallo Silano</b>	Cacciocavallo		El Artículo 634 lo regula como término genérico	
<b>Emmenthal de Savoie /</b>	Emmenthal	Estándar para Emmenthal	El Artículo 628 lo regula como	

<sup>26</sup> La marca MANCHEGO estuvo registrada a nombre de Quesoro S.A. hasta el 6/9/05, bajo N° 1574322, para proteger "productos lácteos".

<b>Emmental français est-central</b>			término genérico	
<b>Neufchâtel</b>	Neufchâtel	Estándar para Neufchâtel	El Artículo 616 lo regula como término genérico	
<b>Fiore Sardo</b>	Sardo		El Artículo 637 regula el queso Sardo	
<b>Fontina</b>	Fontina		El Artículo 629 lo regula como término genérico	
<b>Grana Padano</b>				Marcas GRANA PADANO D.O.P.I.C.E., GRANA PAMPA, GRANA PAMPEANO y GRANA TANDILERO <sup>27</sup> .
<b>Mozzarella di Bufala Campana</b>			El Artículo 618 lo regula como término genérico	Marcas LA CAMPANA DE ORO y VERA DI BUFALA <sup>28</sup> .
<b>Parmigiano Reggiano</b>	Parmesano, Reggianito, Reggiano		El Artículo 635 regula el parmesano como sinónimo del reggiano, reggianito y sbrinz	PARMIGIANO REGGIANO CONSORZIO TUTELA <sup>29</sup> .
<b>Provolone</b>	Provolone	Estándar que lo	El Artículo 639	

<sup>27</sup> Marca GRANA PADANO D.O.P.I.C.E., registrada bajo el N° 2176433 en la clase 29 para cubrir solamente "quesos" a nombre del Consorzio per la Tutela del Formaggio Grana Pagano; vigente hasta el 22/8/2017.

Marca GRANA PAMPA, registrada bajo el N° 2059932 para cubrir todos los productos de la clase 29 (carne, pescado aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles) a nombre de CHR. Hansen Argentina S.A.I.C.; vigente hasta el 28/12/2015.

Marca GRANA PAMPEANO, registrada bajo el N° 2059933 para cubrir todos los productos de la clase 29 a nombre de CHR. Hansen Argentina S.A.I.C.; vigente hasta el 28/12/2015.

Marca GRANA TANDILERO, registrada bajo el N° 2102434 para cubrir todos los productos de la clase 29 a nombre de M.S.G.P. de Magnasco S.A.; vigente hasta el 02/08/2016.

<sup>28</sup> Marca LA CAMPANA DE ORO, registrada en clase 29 bajo el N° 2026899 para cubrir "toda la clase menos huevos, aceites y grasas comestibles y todos los productos incluidos en la clase en cuya composición esté comprendido el arroz en forma total o parcial" (la cobertura mencionada abarca productos lácteos), a nombre de Ángel Enrique Pettinato; vigente hasta el 13/05/2015.

Marca VERA DI BUFALA, registrada bajo el N° 1698377 para cubrir todos los productos de la clase 29 a nombre de María Carolina y María Celeste Guanziroli Stefani; vigente hasta el 29/10/2008.

<sup>29</sup> Marca PARMIGIANO REGGIANO CONSORZIO TUTELA, registrada bajo el N° 1660530 para cubrir todos los productos de la clase 29 a nombre del Consorzio del Formaggio Parmigiano Reggiano; vigente hasta el (13/3/2008; renovada el 11/3/2008 bajo el N° 2809298; renovación en trámite). La renovación podría estar sujeta a nulidad si la marca no fue usada en la Argentina dentro de los cinco años anteriores a la renovación.

		regula	lo regula como término genérico. Debe rotularse “Queso Provolone Hilado” o “Queso Provolone Hilado Semiduro”	
<b>Quartirolo Lombarda</b>	Cuartirolo		El Artículo 621 regula el queso cuartirolo	
<b>Gouda</b>	Gouda o pategrás		El Artículo 630 regula el queso Gouda o Pategrás	
<b>Danbo</b>	Danbo	Estándar que lo regula		
<b>Edam</b>	Edam	Estándar que lo regula		
<b>Gruyère (Suiza solicitó la protección a la UE; existe un caso de homonimia con Francia que también produce un queso con ese nombre)</b>	Gruyere	Está regulado junto con el queso Emmenthal.	El Artículo 628 regula el queso Gruyere o Enmenthal.	

Este cuadro refleja solamente un estado de situación respecto del uso que se le da en Argentina a ciertas IG de quesos protegidas por la UE. Posteriormente, y una vez que nos introduzcamos en los niveles de protección del ADPIC, haremos un análisis un poco más detallado de las implicancias que podría tener para el sector productivo un avance de las pretensiones europeas para la protección de sus nombres en la OMC.

No obstante lo señalado, debemos hacer notar dos cuestiones: la primera es que, hasta hace algunos años, los listados de IG protegidas de la UE incluían un asterisco sobre ciertas denominaciones (por ej: Grana\* Padano) advirtiendo que hasta la fecha ningún grupo de productores había solicitado la protección del nombre completo o del término señalado. En la actualidad esa leyenda no se encuentra disponible. Sin embargo, corresponde hacer notar que la UE tampoco ha completado lo que establece su reglamento en cuanto a listar los nombres que se consideran genéricos. Lo anterior plantea, cuanto menos, una cierta inseguridad jurídica en especial para terceros países, por cuanto no queda claro el alcance de la protección otorgada.

Quizás sería necesario, en un futuro cercano, hacer una revisión completa del listado de IG europeas protegidas a la luz de las marcas que estuvieran registradas a nombre de

empresas lácteas argentinas, que pudieran ser fuente de conflicto, si el nivel de protección que se alcanzara en futuras negociaciones con la UE (o en la OMC) fuera el máximo previsto.

### ***La Protección de las IG en Argentina***

Al igual que la mayoría de los países Miembros de la OMC, la legislación en materia de protección de las IG en Argentina es relativamente reciente. La regulación de las IG, tanto para productos agrícolas y alimenticios como para vinos y bebidas espirituosas, surgió en el marco del mandato del Acuerdo ADPIC. En su artículo 65<sup>30</sup>, el Acuerdo estableció un período de cinco años de gracia -contados desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo- para que los países en desarrollo estuvieran obligados a aplicar sus disposiciones.

En Argentina, la Ley 25.163 (sancionada en septiembre de 1999), protege las indicaciones de procedencia, las IG y las denominaciones de origen de vinos y las bebidas espirituosas de origen vínico, mientras que la Ley 25.380 (sancionada en noviembre de 2000), y su modificatoria, la Ley 25.966 (sancionada en noviembre de 2004), protege las IG y denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, exceptuados los vinos y las bebidas espirituosas de origen vínico.

### ***Protección de las IG y denominaciones de origen para los productos agrícolas y alimenticios, aplicable a productos lácteos***

La ley 25.380 y su modificatoria, la ley 25.966, protege las IG y las denominaciones de origen para los productos agrícolas y alimenticios.

El artículo 2 define como *indicación geográfica*, al término que identifica un producto como originario, del territorio de un país, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad u otras características del producto sean atribuibles *fundamentalmente* a su origen geográfico.

Del mismo modo, el artículo 2 define *denominación de origen* como el nombre de una región, provincia, departamento, distrito, localidad o un área del territorio nacional debidamente registrado que sirve para designar un producto originario de ellos y cuyas cualidades o características se deban *exclusiva o esencialmente* al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos, estableciendo así la diferencia entre IG y DO.

Al igual que en la legislación comunitaria europea, el artículo 19 de la ley argentina establece un *mecanismo de oposición* por el cual toda persona física o jurídica que justifique un interés legítimo y que estime que alguno de los requisitos establecidos no han sido debidamente cumplidos, podrá formular *oposición al registro* de una IG o DO.

La Autoridad de Aplicación<sup>31</sup> podrá actuar *de oficio* o a petición de parte, en caso de que los requisitos de una solicitud no estuvieran debidamente cumplimentados, notificando las irregularidades al solicitante. En caso de que esto no se cumpliera, la Autoridad de Aplicación está facultada para denegar el registro<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Ver artículo 65, párrafos 1 y 2, del ADPIC.

<sup>31</sup> La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, dependiente del Ministerio de Economía, conforme artículo 34, Ley 25.380.

<sup>32</sup> Ver artículo 21, Ley 25.380.

La Ley también prevé el caso de registro de IG o DO extranjeras. Para este caso, el registro de estas denominaciones -que se encuentren previamente inscriptas en su país de origen- seguirá el mismo procedimiento que las nacionales. Por otro lado, cabe señalar que no se encuentra estipulada la obligación de protección de aquellas denominaciones que no gozan de la protección en su país de origen o hayan caído en desuso.

Se denegará el registro de aquellas IG o DO que sean nombres genéricos de productos agrícolas o alimenticios, o que sean marcas de fábrica o de comercio registradas de buena fe y que se encuentren vigentes, o cuando los derechos sobre una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe antes del 1° de enero de 2000, o antes de que la IG y/o DO estuviera protegida en el país de origen. Por otro lado, tampoco podrán registrarse como IG o DO los nombres cuyo uso pudiera inducir a error a los consumidores, respecto de las cualidades o características u origen del producto de que se trate<sup>33</sup>.

Conforme al artículo 34, la Autoridad de Aplicación podrá -entre otras funciones- prestar asesoramiento, vigilancia, verificación, control, registro, defensa del sistema de Denominación de Origen y representación ante los organismos internacionales. Actuará como cuerpo técnico-administrativo del sistema de designación de la procedencia y/u origen de los productos agrícolas y alimentarios. Conforme al artículo 35, la Autoridad de Aplicación deberá fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de producción y elaboración establecidas en cada reglamento de Denominación de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios y supervisar el control ejercido por parte de los Consejos; comunicar al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial<sup>34</sup> las IG o DO que se registren y ejercer el control de las resoluciones y actuaciones de los Consejos de Denominación de Origen.

Conforme al artículo 42, la Autoridad de Aplicación podrá imponer las siguientes sanciones a los usuarios del sistema: (i) multa de hasta cincuenta veces el valor de mercado que tuviera el producto en infracción, (ii) decomiso de los productos en infracción, (iii) suspensión temporal del uso de la IG o DO de que se trate y (iv) cancelación definitiva del uso de la IG o DO, la que deberá ser publicada en un diario de circulación masiva a nivel nacional y en el Boletín Oficial por un día.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá imponer las sanciones previstas en el artículo 42 a personas físicas o jurídicas que no estuvieran adscriptas al sistema de protección creado por la ley: (i) en caso de uso indebido de una IG o de una DO, (ii) a raíz de la utilización de nombres comerciales, expresiones, signos, siglas o emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con las denominaciones protegidas, o con los signos o emblemas registrados, puedan inducir a error sobre la naturaleza o el origen de los productos agrícolas y alimentarios, (iii) por el empleo indebido de nombres geográficos protegidos en etiquetas o marbetes, documentación comercial o publicidad de productos, aunque vayan precedidos por los términos “género”, “tipo”, “estilo”, “método”, “imitación” o una expresión similar que pudiera producir confusión en el consumidor respecto de una indicación geográfica o de una denominación de origen<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> Artículo 26, Ley 25.380.

<sup>34</sup> El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI) fue creado por la Ley de Patentes N° 24.481 y es la autoridad de aplicación de la ley mencionada, así como de la Ley de Marcas N° 22.362, del Decreto-Ley 6673/63 sobre Modelos y Diseños Industriales y de la Ley N° 22.426 sobre Transferencia de Tecnología.

<sup>35</sup> Artículo 43, Ley 25.380.

Por otro lado, el artículo 47 establece que no podrán registrarse como marcas para distinguir productos, aquellas que contengan o consistan en una DO de productos agrícolas y alimentarios debidamente registrada y que hubiere sido comunicada al INPI.

El artículo 48 prevé que, en el caso en que se pretendiera registrar como DO una marca ya registrada, para la entrada en vigencia de la denominación será necesario que se extinga el derecho a la marca, ya sea por renuncia del titular, por extinción del plazo, o cualquier otra causa de caducidad.

## CAPÍTULO II EL ACUERDO ADPIC DE LA OMC

A partir del Acuerdo de Marrakech suscrito en 1994 que diera lugar al nacimiento de la OMC y la aprobación de diversos tratados -entre ellos el Acuerdo ADPIC- se ha consolidado la tendencia a la uniformidad y universalización de los DPI a través de estándares mínimos, que todos los miembros de la OMC están obligados a aplicar.

La decisión de los países industrializados de garantizar los DPI ha recibido un claro respaldo, en tanto todos los países que adhieren a la OMC con independencia de su desarrollo (salvo el caso de los períodos de transición), han debido armonizar sus legislaciones nacionales en los términos del Acuerdo ADPIC, so pena de recibir sanciones comerciales coercitivas, que dejan poco margen para decisiones independientes.

De esta forma, la soberanía se ha visto limitada, en la medida en que los ordenamientos jurídicos de los distintos Estados no pueden diferenciarse de estas reglas o, por lo menos, de los mínimos consolidados multilateralmente. Pareciera que la única libertad es la de ampliar la protección de los DPI.

Surge de lo antedicho que las normas que regulan el sistema de IG en Argentina, y en cualquier país miembro de la OMC, se encuentran también regidas por los principios establecidos en el Acuerdo ADPIC y por sus excepciones.

### ***Estándares mínimos***

Uno de estos principios es el de “estándares mínimos”, establecido en el art. 1.1 del Acuerdo ADPIC. Este principio establece que el Acuerdo no prohíbe a los miembros de la OMC que celebren tratados entre ellos, siempre y cuando vayan más allá de los estándares en él establecidos.

Se trata de una disposición que establece un sistema de protección mínima al disponer que los miembros de la OMC *“podrán prever en su legislación, aunque no estarán obligados a ello, una protección más amplia que la exigida por el presente Acuerdo”*. Por supuesto que esta libertad de suministrar una protección más amplia también puede ejercerse mediante la celebración de tratados adicionales —multilaterales, regionales o bilaterales— que dispongan estándares TRIPS-plus<sup>36</sup>.

### ***Nación más Favorecida***

El segundo principio es el de Nación más Favorecida (NMF), según el cual cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad que se otorgue a un miembro de la OMC debe extenderse a los otros miembros. En principio, las concesiones que se realicen en el marco de uniones aduaneras o áreas de libre comercio en acuerdos regionales pueden excluirse para los fines de la NMF, siempre y cuando se cumplan ciertos criterios<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> La expresión “TRIPS Plus” hace referencia a los compromisos asumidos por los Estados, ya sea mediante tratados bilaterales o multilaterales, con posterioridad a la adopción del Acuerdo ADPIC, que establecen estándares de protección más altos que los fijados en el Acuerdo ADPIC.

<sup>37</sup> Art. 4 del Acuerdo ADPIC.

Cabe señalar que la aplicación de una norma de NMF en el ADPIC es una innovación en el contexto multilateral. El Artículo 4 del Acuerdo contempla la extensión inmediata e incondicional a los nacionales de todos los países miembros “*de cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad*” otorgada con relación a los DPI a los nacionales de cualquier país. La principal diferencia entre la cláusula de NMF del ADPIC y la del GATT, es que la primera se aplica a los nacionales (es decir, a los titulares de los derechos) y no a los productos o miembros, debido a la naturaleza intangible y privada de los DPI.

Las excepciones al trato de NMF en el ADPIC tienen un alcance limitado. La única excepción que bajo ciertas condiciones podría aplicarse a los acuerdos regionales y bilaterales relacionados con los DPI está en el Artículo 4(d) y dispone que se puede establecer una excepción al principio de NMF en los casos de concesiones o de un derecho que “*(d) se deriven de acuerdos internacionales relativos a la protección de la propiedad intelectual que hayan entrado en vigor antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a condición de que esos acuerdos se notifiquen al Consejo de los ADPIC y no constituyan una discriminación arbitraria o injustificable contra los nacionales de otros Miembros.*”

Una limitación del Artículo 4(d) del ADPIC que tiene importantes consecuencias para futuros acuerdos sobre propiedad intelectual, pero particularmente para las IG contenidas tanto en tratados de libre comercio como en acuerdos bilaterales (ya sea que contengan un capítulo relacionado con las IG o algún listado de reconocimiento recíproco de nombres geográficos), es que sólo se aplica a los acuerdos vigentes antes del 1º de enero de 1995. En principio, cualquier acuerdo, ya sea regional o bilateral, que esté relacionado con los DPI y que haya entrado en vigencia después del 1º de enero de 1995, no estará exento de la cláusula de NMF. Por consiguiente, toda ventaja, favor, privilegio e inmunidad, que no se origine en la región o en los países que suscriben el acuerdo bilateral específico, se otorgará de manera automática a todos los nacionales de los países miembros de la OMC.

Esta situación limita la posibilidad de que los países que estén negociando normas de propiedad intelectual en un acuerdo regional otorguen un trato preferencial a socios comerciales estratégicos.

Sin embargo, para el caso del MERCOSUR (al igual que ocurre entre los países que integran la UE) podría intentarse negociar intra-bloque o internalizar las normas que establezcan mayor protección a los DPI a través de protocolos adicionales al Tratado de Asunción<sup>38</sup> o Protocolo de Ouro Preto<sup>39</sup> utilizando la fecha de constitución del MERCOSUR como fecha de referencia para exceptuarse de la aplicación del Principio de NMF.

De lo contrario, los estándares TRIPS-plus existentes en otros acuerdos no solamente serían aplicables a la luz del ADPIC, sino que también se convertirían, según lo dispuesto en el artículo 4, en estándares TRIPS multilaterales en favor de aquellos miembros de la OMC que no son parte de un acuerdo individual.

No obstante, un punto a tener en cuenta es el vínculo entre los estándares mínimos, el principio de NMF y un nuevo concepto relacionado con posibles estándares máximos. Los estándares TRIPS existentes, y consolidados multilateralmente, pueden entrar en conflicto con los estándares TRIPS-plus que se negocian en convenios bilaterales, dado que el ADPIC no sólo define los estándares mínimos sino también los máximos.

---

<sup>38</sup> Sobre constitución del MERCOSUR, suscripto en Asunción el 26 de marzo de 1991.

<sup>39</sup> Complementario al Tratado de Asunción, referido a la estructura institucional del MERCOSUR. Suscripto en la ciudad brasileña de Ouro Preto, el 17 de diciembre de 1994.

En efecto, al definir la naturaleza y alcance de sus obligaciones, el TRIPS deja libertad a los Miembros para establecer el método de implementación de las disposiciones del Acuerdo según sus prácticas y sistemas jurídicos, y permite que se conceda una protección mayor a la consolidada multilateralmente con el límite de que no infrinja las disposiciones del ADPIC. Ello surge del Artículo 1.1 sobre *Naturaleza y alcance de las obligaciones*, el cual prescribe que “Los Miembros aplicarán las disposiciones del presente Acuerdo. Los Miembros podrán prever en su legislación, aunque no estarán obligados a ello, una protección más amplia que la exigida por el presente Acuerdo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo. Los Miembros podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos”.

En general, se interpreta que el ADPIC es una norma que establece estándares mínimos de protección, pero no se advierte que los estándares consolidados en el Acuerdo TRIPS podrían entrar en conflicto con los estándares plus que se negocian en convenios bilaterales, si consideramos que el TRIPS no sólo contempla estándares mínimos sino también máximos. Es decir, podemos interpretar que el principio de estándar mínimo queda establecido por el texto cuando se expresa que “Los Miembros podrán prever en su legislación, aunque no estarán obligados a ello, una protección **más amplia** que la exigida por el presente Acuerdo ...”. Sin perjuicio de lo anterior, el nuevo paradigma de estándar máximo que pretendemos introducir en el análisis -y que podría ser utilizado como herramienta en negociaciones futuras- quedaría comprendido cuando se limita la mayor protección a “que tal protección **no infrinja las disposiciones del mismo** ...”. Resulta claro que, el término “mismo”, hace referencia al TRIPS.

A mayor abundamiento, si consideramos que -entre las disposiciones del TRIPS- se encuentran los artículos 7 y 8 y las excepciones a los derechos, podemos observar que son esas cláusulas las que deberían limitar el grado de TRIPS-plus permitido por el “techo” o “estándar máximo” del artículo 1.1 del ADPIC.

Estos artículos disponen: “Artículo 7. *Objetivos. La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones.*” Y “Artículo 8. *Principios. 1. Los Miembros, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo. 2. Podrá ser necesario aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.*”

Bajo este razonamiento, la vara que mide la compatibilidad de las disposiciones TRIPS-plus con el estándar normativo consolidado en el Acuerdo es:

- Si esa mayor protección y observancia contribuyen “a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones”, (art. 7);
- Si -dentro de ese nuevo plexo normativo- se impide la adopción de “medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para

*promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico ...*; o

- La posibilidad de “*aplicar medidas apropiadas,... para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología*” (art. 8). Las prácticas mencionadas serían ilegítimas y así deberían ser declaradas a nivel judicial.

El anterior razonamiento debe ser vinculado con el artículo 16.1 del ADPIC, conforme al cual los derechos exclusivos reconocidos respecto de una marca serán sin perjuicio de los que existan con anterioridad y no afectarán la posibilidad de los Miembros de reconocer derechos basados en el uso. Dicho de otro modo: ya vimos que determinados términos (que la UE considera IG protegidas) están registrados como marcas. Asimismo, el ADPIC permite que se reconozcan derechos basados en el uso. Por consiguiente, podría decirse que la pretensión de que se reconozcan ciertas IG sobre lácteos a favor de productores extranjeros entra en conflicto con ciertos derechos de marca anteriores al ADPIC y con derechos basados en el uso.<sup>40</sup>

Además, respecto de la mayor protección a nivel regional, qué ocurre con las excepciones a la protección o las alternativas establecidas en el Acuerdo TRIPS? Al anularlas, se infringe el “estándar máximo”? ¿O lo que se infringe es la libertad de aplicación del ADPIC prevista en el art. 1.1? Cuando analicemos las diferentes estrategias para las negociaciones propondremos también alternativas para la negociación sobre las IG teniendo en consideración estas cuestiones.

### **Trato Nacional**

Conforme a este principio, contenido en el artículo 3 del TRIPS “*Cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección*”<sup>41</sup> *de la propiedad intelectual...*”. De esta forma se prohíbe brindar un tratamiento más beneficioso a los nacionales que a los extranjeros.

### **Excepciones**

Para entender las excepciones existentes en el TRIPS respecto de quienes detentan una IG debemos recordar que la protección brindada incluye tanto el derecho a usar la indicación como el de excluir su uso por terceros no habilitados al efecto (el derecho a

---

<sup>40</sup> Cabe destacar que la Ley de Marcas argentina sólo reconoce derechos basados en el registro. Conforme al art. 4 “*La propiedad de una marca y la exclusividad de uso se obtienen con un registro*”. Sin embargo, existe una doctrina jurisprudencial consolidada, conforme a la cual se pueden reconocer derechos basados en el uso sin registro (lo que se conoce como “marca de hecho”) en los casos en que: (i) el uso haya sido llevado a cabo durante un tiempo considerable, (ii) haya generado clientela, (iii) y haya sido pacífico (es decir, que no haya sido objetado por terceros). Si bien esta doctrina se aplica a marcas, existiría la posibilidad de hacerla extensiva a IG, en tanto éstas y las marcas son signos distintivos que protegen productos.

<sup>41</sup> A los efectos de los artículos 3 y 4, la “protección” comprenderá los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los DPI así como los aspectos relativos al ejercicio de los DPI de que trata específicamente el ADPIC.

usar, y el derecho a usar exclusivamente). Este último puede otorgarse en forma relativa o absoluta. En el primer caso, el ejercicio de los derechos exclusivos está condicionado a que el uso por terceros no habilitados no genere confusión en los consumidores respecto del origen de los productos. En la medida en que el consumidor no se confunda respecto del origen de los productos que se le ofrecen, éstos pueden utilizar menciones directas o indirectas que coincidan total o parcialmente con las IG protegidas.

Cuando la protección es absoluta, en cambio, no es necesario probar confusión y la exclusión opera aunque los consumidores conozcan en forma fehaciente el origen de los productos. Lo anterior implica que se prohíbe expresamente el empleo de menciones aclaratorias como "género", "tipo", "método", "imitación", "marca" o similares ya que, a pesar de que dichas menciones permiten conocer fehacientemente el origen del producto, infringen la protección absoluta concedida a la IG.

Como ya dijimos, en los artículos 22 y 23 el TRIPS prevé dos estándares diferenciados de protección, según de qué productos se trate: uno para las IG de productos en general (protección relativa [art. 22]), y otro para las de vinos y bebidas espirituosas (protección absoluta [art. 23]).

La diferencia principal entre ambas reside en que para las IG a las que se concede protección relativa -además de la falta de correspondencia entre la indicación y el lugar de origen del producto- es necesario que esa falta de correspondencia induzca a error al público. Para los vinos y bebidas espirituosas, en cambio, no es necesaria esta última condición y consecuentemente la protección es más elevada.

En todos los casos, la obligación de proteger una IG extranjera está condicionada a que se encuentre protegida en el país de origen (artículo 24.9). Asimismo, no se especifican los instrumentos con que los Miembros deben brindar la protección establecida, esto es, se establece el objetivo, pero no se prejuzga respecto de los medios para lograrlo.

Dentro de este contexto, las excepciones contempladas a nivel internacional buscan articular la protección de las IG con los derechos preexistentes estableciendo, entre otras, las siguientes excepciones:

- Los Miembros no están obligados a impedir en sus territorios el uso continuado y similar de una IG de otro Miembro que identifique vinos o bebidas espirituosas en relación con bienes o servicios, cuando sus nacionales o residentes las hayan utilizado de manera continua para esos mismos bienes o servicios, u otros afines, desde antes del 15 de abril de 1984, o incluso antes, si se trata de un uso de buena fe (artículo 24. 4)<sup>42</sup>.
- No existe obligación de proteger una IG cuando medie coincidencia entre ésta y el término habitual que, en el lenguaje corriente, se utiliza para nombrar al común de los bienes y servicios involucrados (artículo 24.6).
- En el caso de los productos vitícolas, no hay obligación de proteger una IG si ésta coincide con la denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio de ese Miembro en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC (artículo 22. 3)<sup>43</sup>.

<sup>42</sup> Algunos llaman a esta excepción "la cláusula del abuelo". Solamente se aplica respecto de las IG del artículo 23. Se trata de una cláusula de salvaguardia general que limita la vigencia de las obligaciones de dicho artículo a las situaciones posteriores a la entrada en vigor del ADPIC, para balancear la mayor protección brindada por dicha norma.

<sup>43</sup> Nótese que esta norma contiene una restricción indirecta al comercio, cuya consistencia con el GATT ameritaría un análisis más detallado, que excede el objeto del presente trabajo. En efecto, aquellos países que deseen introducir en sus territorios nuevas variedades de uva, lo que de ninguna manera puede ser

- A condición de que no induzca a error al público, cualquier persona puede utilizar su nombre o el de su antecesor en la actividad en el curso de sus operaciones comerciales (artículo 24. 8).
- Cuando una marca de fábrica o de comercio haya sido solicitada o registrada de buena fe, o cuando los derechos a una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe:
  - a) antes de la fecha de aplicación de estas disposiciones en ese Miembro, según lo establecido en la Parte VI<sup>44</sup>; o
  - b) antes de que la IG estuviera protegida en su país de origen; las medidas adoptadas para aplicar esta Sección no prejuzgarán acerca de la posibilidad de registro ni la validez del registro de una marca de fábrica o de comercio, ni el derecho a hacer uso de dicha marca, por el motivo de que ésta es idéntica o similar a una IG.

El ADPIC no impondrá ninguna obligación de proteger las IG que no estén protegidas o hayan dejado de estarlo en su país de origen, o que hayan caído en desuso en ese país.

---

objeto de restricciones, encuentran sin embargo una restricción indirecta: no podrían identificar en sus vinos el hecho (cierto y legítimo) de que éstos han sido producidos en base a ellas. Se trata de una restricción injustificada al comercio. Si un producto es fabricado en base a un insumo, y en ello radica una de sus cualidades esenciales, no debiera existir restricción alguna para informarlo a los consumidores. Aunque puedan coincidir, desde el punto de vista terminológico, se trata de menciones funcionalmente diferentes: una indica el origen y calidades asociadas, y la otra el tipo de materia prima. Esto se agrava sensiblemente en el caso de los vinos ya que, en muchos casos, la variedad de uva utilizada es sensiblemente más importante que su origen.

<sup>44</sup> La Parte VI, sobre disposiciones transitorias, establece la aplicación escalonada del ADPIC, dependiendo del grado de desarrollo de cada Miembro.

### CAPÍTULO III

## LAS NEGOCIACIONES EN LA RONDA DOHA DE LA OMC

Durante la Ronda Uruguay del GATT, si bien el ADPIC fue parte de las demandas de los países desarrollados, no todas sus expectativas en materia de DPI quedaron cubiertas, por lo que -aquellas que quedaron pendientes- fueron incluidas como trabajos a futuro en la “agenda incorporada” de la Ronda Uruguay<sup>45</sup>.

En el caso de las IG, el ADPIC contiene disposiciones de revisión a las que debería darse tratamiento a futuro, a saber: las establecidas en los artículos 23.4 y 24.1.

De este modo, el debate actual en el Consejo de los ADPIC gira en torno de dos temas principales que formaban parte de la “agenda incorporada”: el establecimiento de *un sistema multilateral de notificación y registro* para los vinos (artículo 23.4) y la *extensión de la protección* de los vinos y bebidas espirituosas al resto de los productos agrícolas (24.1).

Si bien este trabajo pretende analizar el impacto de las discusiones que tienen lugar en la Ronda Doha respecto de la extensión de la protección de los vinos y las bebidas espirituosas al resto de los productos agrícolas, las pretensiones europeas -como hemos señalado en la introducción- pretenden alcanzar el mismo nivel de protección para todas las IG, lo que implica que -si se constituye un registro para las IG de vinos y espirituosas- también quedarían alcanzadas las IG de la extensión.

Por esta razón, analizaremos en detalle el mandato negociador para el sistema de notificación y registro de IG de vinos y espirituosas, y las implicancias de cada una de las propuestas presentadas.

### ***Sistema Multilateral de Notificación y Registro de las IG***

En las actuales negociaciones multilaterales, el párrafo 18 del mandato de la Ronda de Doha establece, respecto de las IG:

*“Con miras a completar la labor iniciada en el Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Consejo de los ADPIC) sobre la aplicación del párrafo 4 del artículo 23, convenimos en negociar el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas para el quinto período de sesiones de la Conferencia Ministerial”<sup>46</sup>.*

El debate en el Consejo de los ADPIC en torno al establecimiento del sistema multilateral de notificación y registro (ver listado de documentos presentados en OMC en Anexo II sobre Registro de Vinos), ha girado en torno de dos posiciones encontradas. Por un lado, el grupo de países encabezado por la UE, si bien ha presentado distintos documentos en la OMC, la denominada “Propuesta de las Comunidades Europeas”<sup>47</sup> pretende que el

---

<sup>45</sup> Los Acuerdos de la Ronda Uruguay establecieron un programa para la revisión de algunos acuerdos y para las negociaciones en materia de agricultura, servicios y ciertos aspectos de los DPI. Este programa es conocido como la “agenda incorporada” de la Ronda Uruguay del GATT.

<sup>46</sup> Ver Conferencia Ministerial, Cuarto período de sesiones, Doha, 9-14 de noviembre de 2001. Declaración Ministerial, WT/MIN(01)/DEC/1. Disponible en: <http://www.wto.org>.

<sup>47</sup> Ver Aplicación del Párrafo 4 del Artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC Relativo al Establecimiento de un Sistema Multilateral de Notificación y Registro de las IG, OMC, IP/C/W/107/Rev.1, 22 de junio de 2000, por las Comunidades Europeas. Esta propuesta recibió el apoyo de Bulgaria, Chipre, Eslovenia, Georgia, Hungría, Islandia, Malta, Moldova, Nigeria, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania, Sri Lanka,

registro sea de carácter vinculante y obligatorio para sus Miembros. Por otro lado, la propuesta de los escépticos respecto de una protección más elevada para las IG puede apreciarse claramente en el “Documento Conjunto”<sup>48</sup>. Este grupo brega por un registro voluntario, que no implique obligatoriedad para los Miembros Participantes.

Dentro del primer grupo, encontramos a la mayoría de los países europeos, quienes presentan una importante tradición cultural y normativa en el registro de IG. La UE, mantiene un régimen “plus” con mayores estándares de protección respecto de lo establecido en el ADPIC. La naturaleza del registro pretendida por este grupo implicaría la obligación de los miembros participantes del sistema (lo que se traduce en “todos los Miembros de la OMC” dada su participación obligatoria), de notificar las IG registradas nacionalmente, brindando a su vez una protección en sus territorios nacionales a todas las IG notificadas al organismo multilateral. Esto resultaría en el impedimento de importar y exportar, e incluso la circulación en el territorio nacional, de productos que contuvieran IG registradas en el sistema multilateral. La protección que se persigue con este registro tendría efectos extraterritoriales, brindando derechos exclusivos y monopólicos a nivel multilateral, para aquellos que registren y notifiquen IG de vinos y bebidas espirituosas.

### ***Aspectos relevantes de la propuesta de un Sistema de Notificación y Registro de las IG Obligatorio.***

La propuesta liderada por la UE establece que cada Miembro de la OMC podrá optar por participar del sistema a través de la notificación y el registro de sus IG. Aquellos Miembros que no lo hagan serán considerados como “Miembros no participantes”<sup>49</sup>.

Los Miembros participantes del sistema podrán notificar una IG cuando:

- sea conforme a la definición de IG contenida en el párrafo 1 del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC; y
- esté protegida en su territorio y no haya caído en desuso<sup>50</sup>.

En el artículo 2.6 de la propuesta europea, se establece que el organismo administrador del sistema -después de recibir una notificación- la distribuirá a todos los Miembros y la publicará. El organismo administrador transmitirá también cualquier notificación relativa a marcas de fábrica o de comercio que contenga o consista en una IG notificada, de conformidad con el párrafo 3.3<sup>51</sup>, el apartado c) del párrafo 4<sup>52</sup> y el apartado b) del párrafo 5 *infra*<sup>53</sup>.

---

Suiza y Turquía. Muchos de estos países son miembros o candidatos a miembros de la UE. Ver TN/IP/W/3, 24 de junio de 2002. Disponibles en: <http://www.wto.org>.

<sup>48</sup> Ver Propuesta de Sistema Multilateral para la Notificación y el Registro de IG de Vinos y Bebidas Espirituosas sobre la Base del Párrafo 4 del Artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC, OMC, TN/IP/W/5, 23 de octubre de 2002, por Argentina, Australia, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Filipinas, Guatemala, Honduras, Japón, Namibia, Nueva Zelanda, República Dominicana y Taipei Chino. Ver también Sistema Multilateral de Notificación y Registro de IG para Vinos (y las Bebidas Espirituosas), OMC, TN/IP/W/6, 29 de octubre de 2002, por Argentina, Australia, Canadá, Chile, los Estados Unidos y Nueva Zelanda. Disponibles en: <http://www.wto.org>.

<sup>49</sup> Artículo 1, Presentación Paralela de las Propuestas. Preparada por la Secretaría, TN/IP/W/12, 14 de septiembre de 2005.

<sup>50</sup> Artículo 2.1, TN/IP/W/12, ob. cit.

<sup>51</sup> Artículo 3.3 “Solamente a efectos informativos, si lo solicita un Miembro participante al presentar una notificación, un Miembro de la OMC notificará también la existencia, en su caso, de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en la indicación geográfica notificada”, TN/IP/W/12, ob. cit.

En el artículo 3.2 de la última propuesta presentada por la UE se propone un mecanismo de reserva frente al registro de las IG, el cual establece que todo Miembro -dentro de un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha en que se haya distribuido y publicado la notificación- podrá formular una reserva ante el organismo administrador por considerar que la IG notificada no es susceptible de protección en su territorio, por los siguientes motivos:

- a) la IG notificada no es conforme a la definición de IG contenida en el párrafo 1 del artículo 22 del ADPIC;
- b) la IG notificada, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos que identifica, da al público una idea falsa de que éstos se originan en su territorio, como se establece en el párrafo 4 del artículo 22 del ADPIC;
- c) la IG notificada es idéntica al término habitual en lenguaje corriente que es el nombre común de un vino o una bebida espirituosa en el territorio del Miembro que formula la reserva o, con respecto a productos vitícolas, a la denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio del Miembro impugnante en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, tal como se estipula en el párrafo 6 del artículo 24 del ADPIC<sup>54</sup>.

En este sentido, para poder efectuar una reserva al registro de una IG, se excluyen los párrafos 4 y 5 del artículo 24 del ADPIC<sup>55</sup>. El artículo 3.2 de la propuesta europea estipula que los párrafos 4 y 5 del artículo 24 no pueden servir de base a una reserva, pero pueden invocarse con arreglo al derecho interno en cualquier momento, si la legislación lo permite<sup>56</sup>, por lo que las mencionadas excepciones sólo pueden utilizarse en el derecho interno de cada uno de los miembros.

Como se indicara anteriormente, las marcas coincidentes con IG sólo serán notificadas con carácter informativo y sólo si el Miembro notificante así lo solicita<sup>57</sup>.

---

<sup>52</sup> Artículo 4.c "...notificarán al [organismo administrador] cualquier solicitud de registro de marcas de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica que haya sido registrada o solicitada, si el Miembro participante notificante así lo ha pedido", TN/IP/W/12, ob. cit.

<sup>53</sup> Artículo 5.b, "...los Miembros no participantes... notificarán al [organismo administrador] cualquier solicitud de registro de marcas de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica que haya sido registrada o solicitada, si el Miembro participante notificante así lo ha pedido", TN/IP/W/12, ob. cit.

<sup>54</sup> Artículo 3.2, TN/IP/W/12, ob. cit.

<sup>55</sup> El art. 24.4 del ADPIC establece que no se impondrá a un Miembro la obligación de impedir el uso continuado y similar de una determinada IG de otro Miembro, que identifique vinos o bebidas espirituosas en relación con bienes o servicios, por ninguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa IG de manera continua para esos mismos bienes o servicios, u otros afines, en el territorio de ese Miembro a) durante 10 años como mínimo antes de la fecha de 15 de abril de 1994, o b) de buena fe, antes de esa fecha.

El art. 24.5 dispone que cuando una marca de fábrica o de comercio haya sido solicitada o registrada de buena fe, o cuando los derechos a una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe: a) antes de la fecha de aplicación de aplicación del ADPIC respecto de ese Miembro (cabe recordar que el ADPIC permitió la aplicación escalonada de sus disposiciones, dependiendo del grado de desarrollo de cada Miembro); o b) antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en su país de origen; las medidas adoptadas para aplicar el Acuerdo no prejuzgarán acerca de la posibilidad de registro ni la validez del registro de una marca de fábrica o de comercio, ni el derecho a hacer uso de dicha marca, por el motivo de que ésta es idéntica o similar a una IG.

<sup>56</sup> Idem.

<sup>57</sup> Artículo 3.3, TN/IP/W/12, ob. cit.

Con respecto al procedimiento de reserva el artículo 3.4 propone que, dentro del plazo de 18 meses, el Miembro notificante y el Miembro impugnante, antes de la expiración de ese plazo, celebrarán negociaciones encaminadas a resolver el desacuerdo, si así lo solicita el país notificante, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC<sup>58</sup>. Lo interesante a señalar aquí es que en el artículo 3.5 no se menciona la posibilidad de la viabilidad a la reserva. El artículo 3.5 a) dispone que, una vez finalizado el período de 18 meses después de notificada la IG, el organismo administrador procederá a su registro. En el apartado b), establece que en la medida en que una reserva formulada respecto de dicha IG no haya sido retirada por el Miembro impugnante en el momento del registro, éste irá acompañado de una anotación que mencione la reserva. En el apartado c) se estipula que en el registro deberá constar el retiro de la reserva realizada por parte del miembro impugnante<sup>59</sup>.

En el artículo 4 y 5 se da tratamiento a los efectos jurídicos para los Miembros de la OMC. Los Miembros participantes que no hayan formulado una reserva respecto de una IG notificada dentro del plazo de 18 meses, o que la hayan retirado, están obligados a proporcionar los medios legales para que las partes interesadas puedan valerse del registro de la IG como presunción refutable de que esa IG es susceptible de protección<sup>60</sup>.

Del mismo modo, y pese a que la propuesta deja la posibilidad de elección a los Miembros de la OMC de participar o no en el sistema, el artículo 5 establece que los Miembros no participantes que no hayan formulado una reserva respecto de una IG notificada dentro del plazo de 18 meses -o que la hayan retirado- no denegarán la protección de la IG registrada<sup>61</sup>.

Es interesante señalar que, si bien el sistema propuesto por la UE deja abierta la posibilidad de que los Miembros puedan o no optar por participar, contiene obligaciones tanto para los Miembros participantes como para aquellos que no lo son, en tanto y en cuanto estos últimos, de acuerdo con el artículo 5, no podrán denegar la protección de una IG registrada.

Por otro lado, ninguno de los artículos prevé la situación en la que se haya dado viabilidad a una reserva, y tampoco establece cuáles serían los eventuales efectos jurídicos para aquellos Miembros cuya reserva fuera aceptada.

### ***Aspectos relevantes de la propuesta de un Sistema de Notificación y Registro de las IG Voluntario***

Entre los países que se oponen a la propuesta liderada por la UE están los pertenecientes al Nuevo Mundo.

---

<sup>58</sup> Conforme al art. 24.1 del ADPIC los Miembros convienen en entablar negociaciones encaminadas a mejorar la protección de las IG determinadas según lo dispuesto en el artículo 23 (que se refiere a la protección adicional de las IG de vinos y bebidas espirituosas). El artículo en cuestión prevé además que ningún Miembro se valdrá de las disposiciones de los párrafos 4 a 8 del art. 24 (que contiene ciertas excepciones a la protección de las IG) para negarse a celebrar negociaciones o a concertar acuerdos bilaterales o multilaterales. Finalmente, prevé que -en el contexto de tales negociaciones- los Miembros se mostrarán dispuestos a examinar la aplicabilidad continuada de esas disposiciones a las IG determinadas cuya utilización sea objeto de tales negociaciones.

<sup>59</sup> Artículo 3.5, TN/IP/W/12, ob. cit.

<sup>60</sup> Artículo 4, TN/IP/W/12, ob. cit.

<sup>61</sup> Artículo 5, TN/IP/W/12, ob. cit.

Este grupo de países interpreta que el artículo 23.4 del ADPIC<sup>62</sup> (retomado por el mandato de la Ronda de Doha), no impone la creación de un sistema multilateral de notificación y registro que implique obligaciones o cree efectos jurídicos vinculantes, tal como lo interpreta el grupo de países liderado por la UE. En cambio, señalan que el artículo 23.4 establece “facilitar” la protección de las IG, lo que no implica generar nuevas obligaciones, o incrementar las vigentes. De este modo, el sistema debe facilitar la protección de las IG y no protegerlas multilateralmente, lo que resultaría de la implementación del registro propuesto por la UE. En consecuencia, este grupo de países argumenta que la propuesta europea iría contra la propia letra del ADPIC, dado que el artículo 1.1 del mismo establece que los Miembros podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones del TRIPS en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos.

En virtud de ello, este grupo de países considera que para que el registro sea compatible con el mandato del artículo 23.4, el sistema de notificación y registro de IG debe ser voluntario y, por consiguiente, no debe resultar en nuevas obligaciones o en el incremento de las vigentes para los Miembros que participen del sistema.

El sistema propuesto facilitaría la protección vigente a través del establecimiento de un registro sencillo y eficaz de notificación y registro de las IG de vinos y bebidas espirituosas reconocidas en los sistemas nacionales de los distintos Miembros de la OMC. Todos los Miembros recibirían las notificaciones que efectuasen otros Miembros, junto con una copia actualizada del sistema multilateral de IG de vinos y bebidas espirituosas de la OMC<sup>63</sup>.

El sistema propuesto permitiría la participación voluntaria de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 23: “*en los Miembros participantes en ese sistema*”. Un Miembro de la OMC no estaría obligado a participar en el sistema para obtener, en virtud del Acuerdo ADPIC, la plena protección de sus IG de vinos y bebidas espirituosas. De este modo, el sistema no sería perjudicial para los Miembros que, debido a sus propias circunstancias nacionales, optasen por no participar<sup>64</sup>.

La participación en el sistema sería estrictamente voluntaria, y ningún Miembro estaría obligado a hacerlo, siendo el único requisito la notificación de la intención de participar en el sistema, por parte de cada uno de los Miembros, a la Secretaría de la OMC.

De este modo, una vez manifestada su intención de participar, cada Miembro notificará a la Secretaría de la OMC una IG que identifique un vino o bebida espirituosa procedente de su territorio.

La Secretaría de la OMC, después de recibir la notificación, registrará la IG notificada en la base de datos de IG para vinos y bebidas espirituosas.

Asimismo, cada Miembro participante se compromete a garantizar que sus procedimientos prevean la consulta de la base de datos al adoptar decisiones relativas al registro y protección de marcas de fábrica o de comercio e IG de vinos y bebidas

---

<sup>62</sup> Conforme al art. 23.4 del ADPIC “*Para facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos, en el Consejo de los ADPIC se entablarán negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos que sean susceptibles de protección en los Miembros participantes en ese sistema.*”

<sup>63</sup> TN/IP/W/5, ob. cit.

<sup>64</sup> TN/IP/W/5, ob. cit.

espirituosas de conformidad con su legislación interna. Además, se anima a los Miembros participantes a que, sin estar obligados a ello, consulten la base de datos a la hora de adoptar decisiones con arreglo a sus legislaciones nacionales sobre el registro o protección de marcas de fábrica o de comercio e IG de vinos y bebidas espirituosas<sup>65</sup>.

### ***Conclusión sobre ambas propuestas***

A modo de síntesis, y después de analizar ambas propuestas, en el caso del establecimiento de un sistema de registro obligatorio, los efectos jurídicos a los que los Miembros se exponen son estrictamente extraterritoriales. Si la propuesta de la UE finalmente se impusiera, los Miembros se verían obligados a otorgar protección a las IG registradas multilateralmente, aún cuando no fueran participantes del sistema.

El sistema de registro obligatorio vulneraría el equilibrio de derechos y obligaciones establecido en el ADPIC, en virtud de que sólo aquellos países que tuvieran un registro consolidado de IG se verían beneficiados de la protección, especialmente teniendo en cuenta la exigencia de que -para registrar una IG- ésta debe estar legalmente reconocida como tal en el territorio del país que solicita el registro. En virtud de ello, es indispensable la existencia de un sistema de registro nacional, del cual la mayoría de los países, especialmente los en desarrollo, no dispone. Como resultado, el número de IG pasibles de protección para estos países sería casi nulo. Asimismo, y en el caso de que hubiera IG protegidas, primaría el primer registro, lo que se traduce en una clara primacía de la UE, dada su tradición en la materia.

Por otro lado, si bien la última propuesta de la UE no hace referencia a la posibilidad de que se le dé curso a una reserva efectuada al registro de una IG, una propuesta anterior<sup>66</sup> establece que -de ser confirmada la denegación al registro- solamente el Miembro que se haya opuesto estará facultado a no aplicar el principio de la protección plena. De este modo, y en el supuesto de que esta disposición rigiera, la excepción sólo valdría para el territorio nacional del Miembro que haya efectuado la oposición. En consecuencia, el carácter de este derecho contradice la multilateralidad propuesta por la UE, dado que la oposición no sería válida para todos los países, aunque sí lo serían las obligaciones de protección propuestas. Respecto de la oposición, es interesante también señalar que este mecanismo invierte la carga de la prueba, en virtud de que incumbe al Miembro no notificante presentar las pruebas para impedir el registro de una IG.

Otra de las maneras en que el registro vulneraría los derechos consolidados en el ADPIC, es que desconoce la soberanía nacional de cada uno de los Miembros de implantar su propio sistema de protección, ignorando el derecho soberano de establecer los criterios de elegibilidad de una IG, viéndose los países obligados a otorgar protección de acuerdo con los criterios de los otros Miembros del Sistema, impulsando obligaciones inéditas de carácter multilateral en materia de propiedad intelectual.

La consecuente extraterritorialidad de las obligaciones del registro desconoce el resto de los DPI, en virtud de que estos últimos son estrictamente territoriales.

De modo general, las diferencias fundamentales entre una y otra propuesta giran en torno de la naturaleza de la participación en el sistema, y los consiguientes efectos jurídicos para las partes.

---

<sup>65</sup> TN/IP/W/12, ob. cit.

<sup>66</sup> IP/C/W/107, ob. cit.

## ***Extensión de la protección de las IG a los productos agrícolas distintos de los vinos y las bebidas espirituosas***

Sobre la base del artículo 24.1 los Miembros han venido discutiendo en el Consejo de los ADPIC la posibilidad de extender o no -al resto de los productos agrícolas- la protección especial otorgada a los vinos y bebidas espirituosas contenidas en el artículo 23.

Es importante señalar aquí que el artículo 24.1 no establece un mandato respecto de la extensión de la protección, sino que sólo estipula una “mejora” de la protección de las IG según lo dispuesto en el artículo 23. No obstante ello, los ministros en Doha consideraron dicho texto y, en el párrafo 18 de la Declaración Ministerial, expresaron:

*“Tomamos nota de que las cuestiones relativas a la extensión de la protección de las IG prevista en el artículo 23 a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas se abordarán en el Consejo de los ADPIC de conformidad con el párrafo 12 de la presente Declaración”<sup>67</sup>.*

Es por este motivo que el debate en el seno del Consejo de los ADPIC (ver listado de documentos presentados en OMC en Anexo III) ha girado en torno a si existe o no un mandato negociador y en la necesidad o no de extender dicha protección.

En contraste con lo que sucede en las negociaciones para el establecimiento del sistema multilateral de notificación y registro para los vinos, donde los miembros se encuentran polarizados en torno de dos posiciones, en el caso de las negociaciones por la extensión de la protección la mayoría de los Miembros de la OMC se encuentra a favor. Este fenómeno es explicado por el hecho de que la mayoría de los países exportadores de productos agrícolas -muchos de los cuales son países en desarrollo- poseen uno o dos productos denominados con una IG, por lo que perciben la extensión de la protección como una importante oportunidad en el acceso a mercados internacionales, en virtud del “plus” que suponen les conferiría el uso de una IG protegida.

Entre este último grupo encontramos a: Bolivia, Bulgaria, Chipre, las Comunidades Europeas<sup>68</sup>, Cuba, Eslovenia, Estonia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Georgia, Guinea, Hungría, la India, Jamaica, Kenya, Letonia, Liechtenstein, Malta, México, Polonia, República Checa, la República Eslovaca, la República Kirguisa, Rumania, Sri Lanka, Suiza, Tailandia y Turquía, entre otros.

Por el lado de los países que se oponen están Argentina, Australia, Canadá, Chile, El Salvador, Estados Unidos, Filipinas, Guatemala, Nueva Zelanda, Paraguay, República Dominicana y Taipei Chino, entre otros.

### ***Principales aspectos del debate***

Quienes se encuentran a favor de la extensión de la protección argumentan que no existen razones comerciales, económicas o jurídicas para limitar la protección eficaz dada a las IG de los vinos y las bebidas espirituosas al resto de los productos<sup>69</sup>. De este modo,

<sup>67</sup> WT/MIN(01)/DEC/1, ob. cit.

<sup>68</sup> La denominación oficial de la Unión Europea a efectos de la OMC es, por razones jurídicas, las Comunidades Europeas (para más información, ver. [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/countries\\_s/european\\_union\\_or\\_communities\\_popup.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/countries_s/european_union_or_communities_popup.htm)). La UE, al igual que los países que la componen, son miembros de la OMC por derecho propio.

<sup>69</sup> La significación de la "Extensión" en el Acuerdo sobre los ADPIC y sus beneficios para los miembros de la OMC, TN/C/W/14, 9 de julio de 2003. Comunicación de Bulgaria, Chipre, las Comunidades Europeas,

argumentan que la actual protección en materia de IG es desequilibrada, dado que no existe otra figura en materia de DPI que distinga entre categorías para otorgar una protección diferenciada, como ocurre en el caso de las IG de vinos respecto de las del resto de los productos.

Aquellos que se oponen a la extensión de la protección argumentan que en principio no existe un mandato negociador para la extensión, pero que además -si el debate sobre esa ampliación versara únicamente sobre la política de propiedad intelectual- tendría sentido dar a todos los productos el mismo trato desde el punto de vista jurídico. No obstante ello, señalan que las deliberaciones que tienen lugar en el Consejo de los ADPIC se enmarcan en el contexto de la política comercial y que la protección adicional que se otorga a las IG de los vinos y bebidas espirituosas fue resultado de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay del GATT, durante las cuales un grupo importante de países otorgaron concesiones a cambio de esa protección adicional.

En las negociaciones actuales, este grupo señala que se está intentando que todos los Miembros de la OMC asuman nuevas obligaciones sin recibir ninguna concesión compensatoria<sup>70</sup>. El argumento central gira en torno de que -si determinado Miembro sólo utiliza contadas IG en sus productos nacionales- se vería obligado a proporcionar los medios necesarios para proteger centenares o miles de IG de Miembros que tienen sistemas formales con respecto a dichas indicaciones, como en el caso de la UE.

Quienes propugnan la extensión de la protección aseguran que ésta facilitaría en muchos casos la protección y observancia de las IG, porque en el marco de la protección más eficaz del artículo 23 del ADPIC ya no tendría que acreditarse el gravoso y costoso criterio de inducción a error y/o prueba de competencia desleal que exige el artículo 22<sup>71</sup>. Sin mencionar que, para que esto sea realmente efectivo, debería lograrse que el sistema de notificación y registro de IG para vinos y espirituosas que se negocie adoptara los criterios más extremos propuestos por la UE y que se incluyeran también los productos de la extensión, pues de lo contrario las excepciones ampliadas al resto de los productos habilitarían a los Miembros a continuar con el uso de ciertas IG.

Por el contrario, quienes se oponen aseguran que las IG a las que no se aplican las excepciones previstas en el artículo 24 ya reciben suficiente protección en virtud del párrafo 2 del artículo 22 y, que pese a ello, pocos nacionales de los Miembros de la OMC han recurrido a esa protección.

Otro de los argumentos presentados en contra de la extensión de la protección otorgada por el artículo 23 se refiere a los costos que esto conllevaría para los distintos actores involucrados, esto es, gobiernos, fabricantes y consumidores, debido a la necesidad de establecer nuevos mecanismos administrativos de aplicación de las normas ampliadas y

---

Eslovenia, Estonia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Georgia, Hungría, la India, Jamaica, Kenya, Letonia, Liechtenstein, Malta, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, la República Kirguisa, Rumania, Sri Lanka, Suiza, Tailandia y Turquía.

<sup>70</sup> Implicaciones de la Ampliación del Ámbito del Artículo 23, IP/C/W/360, 26 de julio de 2002. Comunicación de Australia, el Canadá, los Estados Unidos, Filipinas Guatemala, Nueva Zelanda y el Paraguay.

<sup>71</sup> TN/C/W/14, ob. cit. Conforme al párrafo 2 del artículo 22 del ADPIC, en relación con las IG, los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir: a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto; b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal.

de modificar las etiquetas y envases, además de los costos relacionados con la confusión de los consumidores al no encontrar los productos que suelen comprar<sup>72</sup>.

La conclusión final de quienes se oponen a la extensión de la protección es que la ampliación beneficiaría sólo a los Miembros de la OMC que cuentan con un importante número de IG protegidas por sistemas formales de registro supervisados y administrados por sus gobiernos. De este modo, la carga de una mayor protección recaería sobre los Miembros que poseen un número limitado de IG.

Frente a estos argumentos, el grupo de países que defiende la extensión de la protección entiende que la extensión no requeriría el establecimiento de nuevas disposiciones nacionales legislativas o administrativas (como un registro) dado que, como actualmente sucede en el marco del artículo 23, los Estados Miembros tienen la libertad de decidir cómo aplicar el nivel de protección de este artículo<sup>73</sup>.

Sin embargo, un hecho es prácticamente incuestionable: no existe un mandato negociador para la extensión de la protección adicional al resto de los productos. Se trata de una de las cuestiones pendientes de implementación que debería ser discutida en su ámbito natural, o sea, el Consejo de los ADPIC e informar al respecto.

Durante la reunión de Ministros que tuvo lugar en julio de 2008 en Ginebra, la UE y sus aliados presentaron reclamos destinados a lograr un mandato negociador para los productos de la extensión, estando incluso dispuestos a canjear la mayor protección para los productos de la extensión por la declaración del origen en las solicitudes de patentes, cuando estas estén vinculadas a recursos filogenéticos, demanda ésta de algunos países en desarrollo<sup>74</sup>.

Los desacuerdos en la mesa de agricultura frenaron nuevamente los avances de la Ronda de Doha, lo cual permitirá llevar adelante otros trabajos que permitan definir las mejores estrategias futuras de negociación.

### ***La Cláusula de Recuperación o Claw Back***

Una cuestión de preocupación adicional respecto de las actuales negociaciones, es que la UE -en su afán por lograr mayores niveles de protección para las IG- abrió hace un par de años otro frente de discusión, cruzando peligrosamente las negociaciones que tenían lugar en el Comité de Agricultura con las negociaciones sobre las IG, al plantear en este Comité que la protección de las IG es una cuestión de acceso y, por lo tanto, debe ser tratada en conjunto con las cuestiones de agricultura y no en el Consejo de los ADPIC.

En febrero de 2003, las Comunidades Europeas presentaron una propuesta<sup>75</sup> en el Comité de Agricultura, para que fuera considerada en el marco de las modalidades que debían acordarse.

---

<sup>72</sup> IP/C/W/360, ob. cit.

<sup>73</sup> TN/C/W/14, ob. cit.

<sup>74</sup> Cabe aclarar que, a nivel internacional, existe un problema con las solicitudes de patentes que reivindican recursos filogenéticos. En efecto, la casi totalidad de las legislaciones de patentes (incluida la Argentina) exige -entre otros requisitos- que una patente sea novedosa a nivel mundial. Ha ocurrido que, ciertas patentes, reivindican como novedosos componentes filogenéticos que son utilizados desde hace décadas por comunidades tradicionales. Mediante la "declaración de origen" se busca evitar que vuelvan a otorgarse patentes sobre recursos genéticos ya conocidos.

<sup>75</sup> Ver Propuesta Relativa a las Modalidades en las Negociaciones de la OMC sobre la Agricultura, Contribución Específica de las CE a la Redacción, OMC, JOB(03)/12, 5 de febrero de 2003.

Respecto de las IG, el bloque comunitario propuso “recuperar” (*Claw Back*) ciertos términos, esto es, prohibir el uso de nombres específicos, algunos de los cuales se han convertido en genéricos, como condición de acceso a mercados. De este modo, en septiembre de 2003, la UE presentó una lista preliminar de productos (vinos, bebidas espirituosas, quesos y jamón) para los que pretende una protección absoluta (se adjunta lista en Anexo IV).

La propuesta europea de “recuperación” encontró una importante resistencia por parte del grupo de países que se opone al incremento de la protección de las IG, quienes argumentaron que, la combinación del establecimiento de un registro multilateral de IG para vinos y bebidas espirituosas, la extensión de la protección adicional a productos distintos de los vinos y espirituosas, y la recuperación de la nomenclatura actual a los titulares legítimos en el país de origen, básicamente alteraría el régimen de protección actual consagrado en el ADPIC y tampoco existía un mandato negociador que abarcara las tres cuestiones.

Como resultado, la recuperación de las IG listadas otorgaría a unos pocos productores derechos de monopolio sobre el uso de esas IG (derechos similares o incluso mayores) que los conferidos a los productores de vinos y bebidas espirituosas en el marco del ADPIC. De este modo, la prohibición del uso por parte de los demás Miembros de la OMC sería absoluta y, al mismo tiempo, se anularían todas las excepciones contenidas en el TRIPS.

En este sentido, la propuesta europea constituye una ampliación adicional respecto de lo que actualmente se encuentra en negociación, como consecuencia de haber llevado el tema de la protección de las IG fuera de la órbita del ADPIC.

El otro problema que plantea esta propuesta para los países del Nuevo Mundo es que, si la idea del *Claw Back* avanzara, no se limitaría a las IG pretendidas por Europa, sino que otros países presentarían sus propias demandas, hasta convertir la discusión en una lista exhaustiva de términos geográficos que quedarían cautivos de sus países de origen, pudiendo inclusive convertirse en una modalidad de recuperación que trascendiera la Ronda de Doha.

### **Los subsidios en EE.UU. y la UE. Posible Trade-Off en el Comité de Agricultura**

A nivel mundial, el sector lácteo es uno de los más distorsionados por las políticas aplicadas y sostenidas por los países desarrollados. Sin embargo, los elevados precios internacionales actuales han reducido la aplicación de esas políticas.

**1) Subsidios a las Exportaciones:** La UE tiene el derecho de poder otorgar subsidios a la exportación de productos lácteos como manteca, quesos y otros lácteos, por un valor de 1.986 millones de Euros y 1.679 toneladas, divididos de la siguiente forma:

Producto	Consolidadas	
	Eur	Tn
Manteca	948	400
Quesos	342	321
Otros lácteos	696	958
<b>TOTAL</b>	<b>1986</b>	<b>1679</b>

En Doha se asumió el compromiso de eliminar todos los subsidios a la exportación para el año 2013, es decir, dentro de cuatro años.

**2) Ayuda Interna:** Los subsidios aplicados por los Estados Unidos y la UE en el sector lácteo son muy elevados. En los Estados Unidos la ayuda se mantuvo siempre por arriba de los U\$S 4.500 millones, llegando en el año 2002 a los U\$S 6.304 millones.

	2002	2003	2004	2005
AMS <sup>76</sup>	\$ 9.637,30	\$ 6.950,03	\$ 11.628,92	\$ 12.937,00
Lácteo	\$ 6.304,00	\$ 4.736,81	\$ 4.662,54	\$ 5.149,25

Para la UE, hasta su última notificación que llegó al año 2005, los niveles de ayuda notificados fueron los que se detallan a continuación. El período en el que aplicaron los niveles más altos de ayuda fue en 2003-2004, con una ayuda global de Euros 6.844 millones.

Notificación Nro. CEE	12rev1	16rev1	26	30	38	49	51	53	
Período	95-96	96-97	97-98	98-99	99-00	00-01	01-02	02-03	03-04
Leche descremada en polvo	1.806,2	1.660,3	1.515,7	1.508,3	1.371,0	1.507,6	1.370,5	1.644,6	1.602,1
Manteca	4.209,7	4.209,6	4.209,7	4.209,7	4.443,5	4.443,5	4.443,5	4.443,5	5.011,8
Leche	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
<b>Deminimis</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leche	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	212,2	209,9	230,8
Totales	5.015,9	5.869,9	5.725,4	5.718,0	5.814,5	5.950,1	6.025,2	6.298,0	6.843,9

**3) Compromiso de la Ronda Doha:** En el marco de las negociaciones multilaterales que están teniendo lugar en Doha existe un compromiso de los países desarrollados de realizar una reducción general de las ayudas y además poner un límite a las ayudas por producto. En cuanto a los límites generales se destaca que los Estados Unidos reducirían su caja ámbar<sup>77</sup> a U\$S 7.640 millones, es decir, apenas U\$S 1.300 millones más de las ayudas al sector lácteo durante el año 2002.

Para la UE, las reducciones generales no impactan mucho en sus niveles de ayuda con respecto al sector lácteo.

	Red PD	UE		EE.UU.	
		Inicio	Final	Inicio	Final
<b>VBPA<sup>78</sup></b>		<b>222.577 €</b>		<b>\$ 194.139</b>	
<b>Caja Ámbar</b>	<b>70/60/45%</b>	<b>67.200 €</b>	<b>20.160 €</b>	<b>\$ 19.100</b>	<b>\$ 7.640</b>
<b>Caja Azul<sup>79</sup></b>	<b>5% al 2,5%</b>	<b>20.887 €</b>	<b>5.564 €</b>	<b>\$ 9.706</b>	<b>\$ 4.853</b>
Minimis	50%	22.258 €	11.129 €	\$ 19.400	\$ 9.700
Total			36.853 €		\$ 22.193
<b>OTDS<sup>80</sup></b>	<b>80%/70%</b>	<b>110.345 €</b>	<b>22.069 €</b>	<b>\$ 48.206</b>	<b>\$ 14.462</b>

<sup>76</sup> *Aggregate measure of support*. En castellano, "medida global de la ayuda".

<sup>77</sup> Subsidios sujetos a compromisos de reducción.

<sup>78</sup> Valor bruto de producción agropecuaria.

<sup>79</sup> Comprende los subsidios permitidos a los que no se les aplican compromisos de reducción.

<sup>80</sup> *Overall Trade-Distorting Domestic Support*, que puede ser traducido como "apoyo doméstico global que distorsiona el comercio".

El escenario más interesante es la posibilidad de limitar los subsidios al sector lácteo. Los compromisos de la Ronda Doha habían avanzado hasta el siguiente escenario. Para los Estados Unidos se estableció un límite de U\$S 4.862 millones.

Producto	USA millones de U\$S		
	Ambar	Azul	Total
Lácteos	4682		4682
Máx. Caja Azul		4853	
Máx. Caja Ámbar	7640		

Para la UE el límite por producto lácteo sería el siguiente (en millones de Euros):

Producto	Limite máximo
Leche descremada en polvo	1561,52
Manteca	4287,63
<b>Total</b>	<b>5849,15</b>

**4) Acceso a mercados:** Lo más probable es que los productos lácteos, debido a su histórica protección, sean seleccionados como sensibles y por lo tanto no sufran la reducción arancelaria del corte total, sino solo 1/3 de la misma. No obstante, por ese desvío deberán “pagar” con acceso mediante cuotas.

Las exportaciones actuales a la UE se concentran en los siguientes productos lácteos

NCM	Producto	2003		2004		2005		2006		2007	
		Mil U\$S	Tn	Mil U\$S	Tn	Mil U\$S	Tn	Mil U\$S	Tn	Mil U\$S	Kg
04051000	Manteca	0	0	3.177	1.707	0	0	0	0	183	87
04069020	Los demás quesos humedad 36,0% y 46,0%(pasta semidura).	865	447	1.784	798	472	193	2	0	156	50
04069010	Los demás quesos con humedad inferior a 36,0% (pasta dura).	124	36	52	15	59	15	0	0	119	30
04012010	Leche UHT con un contenido de materias grasas entre 1% y 6%.	0	0	8	22	44	113	0	0	0	0
04021010	Leche y nata concentradas con materias grasas inferior o igual al 1,5%.	272	220	0	0	0	0	0	0	0	0
04022110	Leche entera en polvo, grasa superior al 1,5%	205	121	92	50	0	1	0	0	0	0
	<b>TOTALES</b>	<b>1.466</b>	<b>824</b>	<b>5.113</b>	<b>2.592</b>	<b>575</b>	<b>322</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>458</b>	<b>167</b>

Fuente: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

Hacia los Estados Unidos las exportaciones se concentran en los siguientes productos lácteos:

NCM	Producto	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
		Toneladas							
04061010	Mozzarella	4.012	1.215	3.012	2.106	3.410	6.073	13.500	13.709
04061090	Quesos frescos	2.820	320	30	27	45	95	126	104
04062000	Queso de cualquier tipo, rallado	917	825	477	336	514	726	846	651
04063000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	111	107	59	186	704	167	213	169
04064000	Queso de pasta azul	422	381	390	395	497	609	573	570
04069010	Los demás quesos con humedad inferior a 36,0% (pasta dura).	7.853	7.324	8.286	9.282	9.852	18.957	14.588	7.960
<b>04069020</b>	<b>Los demás quesos con humedad entre 36% - 46% (pasta semidura)</b>	<b>8.599</b>	<b>7.140</b>	<b>13.712</b>	<b>10.692</b>	<b>19.661</b>	<b>25.144</b>	<b>27.887</b>	<b>21.615</b>
04069030	Los demás quesos con humedad superior 46% 55% (pasta blanda)	366	220	106	120	135	302	446	361
04069090	Los demás quesos	76	10		24	0	3	13	
	<b>Totales</b>	<b>25.176</b>	<b>17.542</b>	<b>26.072</b>	<b>23.168</b>	<b>34.818</b>	<b>52.076</b>	<b>58.192</b>	<b>45.139</b>

Del análisis de ambos cuadros se destaca que el rubro que más le interesa a Argentina corresponde a la línea 040690 (Queso semiduro). Otros productos tuvieron menores niveles de exportación o bien fueron exportaciones esporádicas que no se mantuvieron constantes.

En la Ronda Doha, las propuestas sobre ampliación del cupo en el sector lácteo no son aún precisas para conocer en cuanto resultará la expansión de la cuota. Es prácticamente seguro que tanto la UE como los Estados Unidos designen como “sensibles” los productos lácteos. Pero la complejidad del esquema establecido para la ampliación de las cuotas no permite realizar un análisis certero.

A continuación se detallan los posibles niveles de cuotas para la UE. Las cifras expresadas más abajo parten de las siguientes hipótesis:

- Que el proceso de asignación de las cuotas será por el método de la designación parcial;
- Que los lácteos que son de interés para la Argentina son los quesos, especialmente los que se encuentran en la partida 040690;
- Que la expansión de la cuota será sobre el 4% del consumo doméstico de cada producto para un desvío de 2/3 sobre el corte de la fórmula de reducción general;
- Que el piso de la cuota será del 1% del consumo doméstico, para la UE (con un consumo doméstico de 7.972.000 toneladas de queso) los niveles de las cuotas serían las siguientes:

Línea	Base en Tn.	Expansión Desvío de 2/3 (4%)
0406 90 01	249.865	9.995
0406 90 02	169	7
0406 90 03	12.595	504
0406 90 04	1	0
0406 90 05	1.268	51
0406 90 06	74	3
0406 90 13	1.647.777	65.911
0406 90 15	774.554	30.982

0406 90 17	583.937	23.357
0406 90 18	155.232	6.209
0406 90 19	5.733	229
0406 90 21	1.288.048	51.522
0406 90 23	26.824	1.073
0406 90 25	43.640	1.746
0406 90 27	10	0
0406 90 29	268	11
0406 90 31	13	1
0406 90 33	476	19
0406 90 35	32	1
0406 90 37	1.152	46
0406 90 39	173.643	6.946
0406 90 50	6.889	276
0406 90 61	1.427	57
0406 90 63	83	3
0406 90 69	15.753	630
0406 90 73	965	39
0406 90 75	733	29
0406 90 76	468	19
0406 90 78	49.689	1.988
0406 90 79	157	6
0406 90 81	80.844	3.234
0406 90 82	16.515	661
0406 90 84	457	18
0406 90 85	0	0
0406 90 86	84.241	3.370
0406 90 87	172.042	6.882
0406 90 88	9.185	367
0406 90 93	918	37
0406 90 99	15.941	638
	<b>7.972.554</b>	<b>216.865</b>

La expansión de la cuota en ningún caso podrá ser menor a 79.000 toneladas (1%) pero lo que se desconoce hasta el día de la fecha es cuáles productos de los aquí enumerados formarán parte de la cuota (es decir serán declarados sensibles). Por esta razón es muy difícil identificar el beneficio.

En color verde se señalan los productos de interés para la Argentina. Por ejemplo, si sólo se designa como sensible el 04.06.90.23, el beneficio para el sector lácteo Argentino sería de solamente 1.073 toneladas. La UE podría arribar o superar las 79.000 toneladas incluyendo otras líneas arancelarias como sensibles; con la suma de las líneas 04.06.90.13 y la 04.06.90.15 superaría las 90.000 toneladas y el sector lácteo no se beneficiaría de acceso en cuotas.

## CAPÍTULO IV LA EXPERIENCIA DE LA UE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE IG

### ***La UE: marco legal comunitario en materia de protección de IG***

Conforme a lo expuesto hasta aquí, puede observarse que la UE ha sido el Miembro de la OMC más exigente en las negociaciones por las IG. Esta posición no sólo se evidencia en el nivel multilateral, sino también en sus negociaciones bilaterales. Cabe señalar al respecto, y como un dato de relevancia al momento de efectuar un análisis respecto de su posición negociadora, que la UE posee una larga tradición en el registro de las IG, tanto en productos agrícolas como en productos vitivinícolas<sup>81</sup> y, su normativa interna, mantiene mayores estándares de protección que los previstos en el ADPIC.

A continuación se desarrollarán los aspectos más relevantes de la normativa comunitaria respecto de la protección de las IG, en particular aquellos relacionados con el estándar general de protección para los productos agrícolas y alimenticios, a los efectos de comprender mejor el nivel de protección que pretende la UE en las negociaciones multilaterales y bilaterales.

### ***Marco regulatorio comunitario para la protección de las IG y las denominaciones de origen para los productos agrícolas y alimenticios***

En 1992, la UE creó un marco regulatorio común a todos los Estados Miembros, en lo referente a la protección y promoción de los productos agrícolas y alimenticios (excluidos los vinos y espirituosas). En este sentido, el Reglamento (CEE) N° 2081/92<sup>82</sup> regula la protección de las IG y DO respecto de esos productos. Por su parte, el Reglamento (CEE) N° 2082/92<sup>83</sup> regula la certificación de las características específicas para los productos agrícolas y alimenticios. Para los europeos, este marco normativo contribuye tanto al desarrollo de una “calidad” como al énfasis del vínculo entre calidad y origen geográfico o el método tradicional de producción de un producto en particular.

Ambas regulaciones establecen los procedimientos de registro para el nivel nacional y comunitario.

A los fines de este trabajo, solo se prestará especial atención al Reglamento (CEE) N° 2081/92, relativo a la protección de las IG y DO (el Reglamento).

El Reglamento establece las definiciones, los factores que acreditan el vínculo con el medio natural y la delimitación geográfica; exige además la existencia de estructuras de control, como órganos con facultades de inspección, sanción y certificación del producto que garanticen el cumplimiento de los requisitos del reglamento interno de cada producto.

En su artículo 2, el Reglamento define dos figuras de protección como consecuencia de dos niveles de exigencias en la vinculación del producto con el medio geográfico: *Denominación de Origen Protegida* e *Indicación Geográfica Protegida*. La regulación también define el concepto de *denominaciones genéricas*, con la diferencia de que este último concepto no goza de protección como las dos categorías anteriores.

---

<sup>81</sup> En la UE existen alrededor de dos mil (2.000) IG registradas: 1.400 para vinos y bebidas alcohólicas, y alrededor de 600 para otros productos.

<sup>82</sup> Reglamento (CEE) N° 2081/92, del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos.

<sup>83</sup> Reglamento (CEE) N° 2082/92, del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios.

La definición de “denominación de origen protegida” estipula que -para que un producto pueda ser elegible para utilizar el término- debe cumplir con dos condiciones:

- a) que su calidad o características específicas se deban *fundamental o exclusivamente* al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, y cuya producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica definida;
- b) su proceso de producción debe desarrollarse en el área geográfica definida cuyo nombre el producto lleva.

No obstante, el reglamento contempla dos importantes excepciones:

- a) Podrán considerarse denominaciones de origen ciertas denominaciones tradicionales, aunque no sean nombres geográficos, cuando designen un producto agrícola o alimenticio de una región o lugar determinado.
- b) Permite asimilar a denominaciones de origen algunas designaciones geográficas cuando las materias primas de los productos de que se trate procedan de una zona geográfica más extensa o diferente a la zona de transformación, siempre que se haya delimitado la zona de producción de la materia prima, existan condiciones específicas para la producción de las materias primas y exista un régimen de control que garantice la observancia de estas condiciones<sup>84</sup>.

Por su parte, la “indicación geográfica protegida” también designa productos vinculados a la región cuyo nombre llevan, pero el vínculo es de una naturaleza diferente del que se requiere para una DO. Para ser elegible como una IG protegida, el nombre que identifica al producto deber reunir dos condiciones:

- a) debe haber sido producido en el área geográfica cuyo nombre lleva. Sin embargo, y a diferencia de las denominaciones de origen, es suficiente que uno de los estados de producción hayan sido realizado en el área definida;
- b) debe existir también un vínculo entre el producto y el área geográfica que le da nombre. Sin embargo, esta característica o calidad no necesita ser, como en el caso de las denominaciones de origen, esencial o exclusiva.

Es suficiente que la calidad específica, reputación u otra característica sea atribuible al origen geográfico.

El Reglamento entiende por “*denominación que ha pasado a ser genérica*”, el nombre de un producto agrícola o de un producto alimenticio que, aunque se refiera al lugar o la región en que dicho producto agrícola o alimenticio se haya producido o comercializado inicialmente, haya pasado a ser el nombre común de un producto agrícola o alimenticio. Respecto de las mismas, el artículo 3 estipula que las denominaciones genéricas no podrán registrarse y, en consecuencia, no gozan de protección. Como ya hemos indicado, el reglamento estipula que en anexo deberían listarse las denominaciones genéricas; sin embargo, por el momento no existe ninguna aclaración al respecto.

---

<sup>84</sup> Apartados 3 y 4, Artículo 2 del Reglamento.

Asimismo, tampoco podrá registrarse un nombre como DO o como IG cuando entre en conflicto con el nombre de una *variedad vegetal o de una raza animal*<sup>85</sup>.

El *procedimiento para la solicitud de reconocimiento e inscripción* de una DO o IG protegida en el registro comunitario debe seguir un nivel nacional y otro comunitario. Es relevante señalar que los Estados Miembros podrán mantener la protección nacional de las denominaciones nacionales hasta el momento en que el producto se incorpore al registro comunitario.

La solicitud de reconocimiento de una designación geográfica debe ser presentada por una *agrupación*<sup>86</sup> que represente los intereses de los solicitantes, la que debe definir su producto de forma precisa en el *Pliego de Condiciones*<sup>87</sup>, el cual -junto a la solicitud de registro- debe ser presentado a las autoridades nacionales. Una disposición adicional -Reglamento (CEE) N° 2037/93 de la Comisión, de 27 de julio de 1993<sup>88</sup>- permite que en casos excepcionales y debidamente justificados una persona física o jurídica que no corresponda a la definición de *agrupación* pueda presentar la solicitud de registro, si en el momento de la presentación de dicha solicitud fuere el único productor de la zona geográfica delimitada.

Como se indicara, el primer nivel para el registro de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida es el nacional. En virtud de ello, la solicitud de registro debe ser enviada, en primera instancia, a las autoridades apropiadas del Estado Miembro en el que se encuentra el área geográfica.

El Estado Miembro comprobará si la solicitud está justificada y, cuando considere que se cumplen los requisitos del Reglamento comunitario, la transmitirá a la Comisión Europea, junto con el *Pliego de Condiciones* y los demás documentos en que haya basado su decisión. Si encuentra no apropiada la solicitud, los interesados son informados de la decisión negativa.

De todos modos, y antes del envío de la solicitud de registro a la Comisión, los Estados Miembros tienen un *procedimiento nacional de oposición*. Este procedimiento permite que cualquier persona física o jurídica legítimamente interesada, pueda oponerse al registro de una solicitud.

Una vez que los Estados Miembros han enviado las solicitudes a la Comisión, ésta cuenta con un plazo de seis meses para su examen. Si la Comisión considera que la solicitud cumple con los requisitos de registro, publicará el sumario de la solicitud en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por otro lado, y del mismo modo que en el ámbito nacional, dentro de un período de seis meses a partir del momento de la publicación, cualquier Estado Miembro -en representación de una persona física o jurídica legítimamente interesada que haya

---

<sup>85</sup> Apartado 2, Artículo 3 del Reglamento.

<sup>86</sup> El artículo 5 del Reglamento define *agrupación* a toda organización, cualquiera que sea su forma jurídica o su composición, de productores y/o de transformadores interesados en el mismo producto agrícola o en el mismo producto alimenticio.

<sup>87</sup> Ver artículo 4 del Reglamento.

<sup>88</sup> Reglamento (CEE) N° 2037/93 de la Comisión, de 27 de julio de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) N° 2081/92, del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

enviado una solicitud de oposición a las autoridades del Estado en que reside- podrá presentar ante la Comisión una oposición al registro.

De cualquier manera, realizada la publicación de la solicitud, y en el plazo de seis meses, de no existir oposición alguna, o en el caso de que una oposición no sea admitida, la Comisión procederá con la inscripción de la DO o IG protegida en el Registro, publicándola posteriormente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Cuando una oposición sea admitida, la Comisión invitará a los Estados Miembros interesados a que lleguen a un acuerdo mutuamente convenido, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos, en un plazo de tres meses. De ser satisfactorio el resultado, la Comisión procederá a la publicación de todas las modificaciones notificadas por ambos Estados Miembros.

De no llegarse a un acuerdo, la Comisión adoptará una decisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15, a través de la asistencia de un Comité Científico, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión, cuya misión será la de examinar, a petición de ésta última, todos los problemas técnicos derivados de la aplicación del presente Reglamento.

Además de las instancias nacionales y comunitarias, el Reglamento también establece el procedimiento para el registro de las IG y DO relativas a áreas ubicadas fuera del territorio de la UE.

El apartado 1 del artículo 12 establece las condiciones bajo las cuales los productos agrícolas o alimenticios procedentes de un país extra comunitario podrán registrarse en el Registro de la Comunidad como DO o IG protegida. El Reglamento establece como requisitos:

- a) que el país esté en condiciones de ofrecer garantías idénticas o equivalentes a las que se mencionan en el artículo 4;
- b) que exista en el país en cuestión un régimen de control y un derecho de oposición equivalentes a los que se definen en el Reglamento;
- c) que el país esté dispuesto a conceder a los productos agrícolas o alimenticios que procedan de la Comunidad una protección equivalente a la existente en la Comunidad.

Cuando una denominación protegida de un país no comunitario sea homónima, se concederá su registro teniendo en cuenta los usos locales y tradicionales y los riesgos efectivos de confusión. Sin embargo, la utilización de tal denominación sólo se autorizará si en el etiquetado se indica de forma clara y visible el país de origen del producto<sup>89</sup>.

De todos modos, será en última instancia la Comisión quién comprobará si un país extra comunitario cumple las condiciones de equivalencia y ofrece las garantías exigidas por la legislación comunitaria, habida cuenta de su legislación interna.

En líneas generales, el Registro de la UE otorga a los productores un derecho exclusivo respecto del nombre registrado para sus productos que -no sólo le pertenece a los productores (que realizaron el registro en primera instancia)- sino también a todos los productores del área geográfica definida que cumplan con el *Pliego de Condiciones* de la reglamentación.

---

<sup>89</sup> Apartado 2, Artículo 12 de la Regulación (CEE) N° 2081/92.

En casos excepcionales, el derecho exclusivo a usar nombres no impide la posibilidad de registrar nombres homónimos, siempre que ello no conlleve a error al público creyendo que el producto es originario de otro territorio.

Con respecto a la protección de los productos registrados con IG o DO protegida, los artículos 13 y 14 del Reglamento 2081/92 prohíben las siguientes prácticas:

- a) Las menciones “denominación de origen protegida” o “indicación geográfica protegida” sólo podrán figurar en los productos conformes al Reglamento 2081/92.
- b) Las denominaciones protegidas no podrán convertirse en genéricas.
- c) Las denominaciones registradas están protegidas contra toda usurpación, imitación, evocación o utilización comercial, en otros productos, aunque se indique el verdadero origen del mismo, o si la denominación protegida se traduce o va acompañada de una expresión como “género”, “tipo”, “método”, “estilo”, “imitación” o una expresión similar; indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia del producto, que pueda inducir a error a los consumidores sobre el auténtico origen del producto.

En relación con las marcas comerciales, el artículo 14 establece que se denegará el registro de marcas que respondan a algunas de las situaciones arriba mencionadas, siempre que la solicitud de la marca sea posterior a la solicitud de registro de la IG o DO protegida. Asimismo, permite la continuidad en el uso de buena fe de una marca ya registrada antes del registro de una IG o DO protegida. Además, no se registrará ninguna IG o DO cuando, habida cuenta del renombre o de la notoriedad de una marca y de la duración de su uso, el registro pudiera inducir a error al consumidor sobre la auténtica identidad del producto.

La observancia de este derecho exclusivo es organizada y llevada a cabo por los Estados Miembros. Por lo tanto, depende de ellos si los organismos designados a tal efecto actuarán de oficio o sobre la base del reclamo de los titulares de los derechos de las IG o DO protegidas. Dentro de la UE, la protección frente a infracciones de los derechos sobre IG o DO está contemplada en el Reglamento (CE) N° 1383/2003<sup>90</sup>, el cual prevé que la aduana está expresamente autorizada a actuar sobre la base de reclamos de particulares o bien de oficio.

Conforme al Reglamento 1383/2003, deben existir estructuras de control cuya función será garantizar que los productos amparados por una denominación protegida cumplan con los requisitos del pliego de condiciones. Estas estructuras pueden ser cuerpos oficiales del Estado o bien organismos privados autorizados a tal efecto por el Estado Miembro, quienes remitirán a la Comisión la lista de organismos autorizados y sus competencias respectivas. De modo que no es posible registrar (el producto, sustancia o lo que fuera), a menos que exista un sistema de inspección.

De esta manera, la Comisión no es quién lleva adelante las inspecciones: los Estados Miembros o los Estados no miembros son totalmente responsables de llevar adelante esta tarea, organizando para ello sus propios sistemas de control. Los costos de los controles

---

<sup>90</sup> Reglamento (CE) N° 1383/2003, del Consejo, de 22 de julio, relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos.

establecidos por el presente Reglamento corren a cargo de los productores que utilicen la denominación protegida<sup>91</sup>.

La legislación europea para la protección de las IG de vinos y bebidas espirituosas se presenta bastante confusa en relación con su equivalente para la protección de las IG y DO para productos agrícolas y alimenticios. El Reglamento 1493/1999<sup>92</sup>, a diferencia del 2081/92, no establece un procedimiento de registro de las IG, ni tampoco ofrece definiciones precisas respecto de las figuras a las que otorga protección. Esta falta de transparencia es una seria complicación a la hora de evaluar el impacto que podría tener una negociación TRIPS plus en materia de IG de vinos y espirituosas con la UE o en la OMC.

Hasta aquí se ha desarrollado la normativa comunitaria respecto de la protección de las IG. Con el objeto de demostrar las pretensiones de la UE en las negociaciones en la OMC, resulta útil analizar los acuerdos bilaterales entre el bloque europeo y terceros países. De este modo, a continuación se desarrollarán los puntos más sobresalientes de los acuerdos para la protección de IG que la UE ha firmado con terceros países, haciendo la aclaración de que todos comprenden básicamente vinos y espirituosas. Sin perjuicio de lo anterior, las pretensiones europeas plasmadas en dichos acuerdos para los vinos permitirán hacer una aproximación a lo que serían las pretensiones de la UE si se plasmara en la OMC el mismo nivel de protección para todas las IG.

### ***Análisis de la protección adicional a las IG negociada en los Tratados de Libre Comercio de la UE con terceros países: El Caso del Acuerdo de Asociación entre la UE y Chile. Resultados de la negociación sobre el comercio de vinos***

La posición que la UE ha mantenido históricamente en las negociaciones en la OMC se ve reflejada en los acuerdos bilaterales que mantiene con terceros países, donde presenta una posición aún más rígida, imponiendo normativas “plus” respecto del nivel de protección establecido en los acuerdos de la OMC.

Los acuerdos sobre vinos que la UE ha firmado con terceros países ejemplifican claramente el plus que el bloque europeo pretende alcanzar en las negociaciones multilaterales.

En virtud de ello, y dado que es más probable que la UE en sus negociaciones con nuestro país o con el MERCOSUR pretenda un acuerdo del estilo del que ha celebrado con Chile, se ha prestado especial atención a éste último realizando un análisis más exhaustivo. Para el caso del resto de los acuerdos solo se señalarán los principales aspectos que constituyen un plus respecto de las obligaciones contenidas en el ADPIC.

El Acuerdo de Asociación entre la UE y Chile<sup>93</sup>, mediante el cual se estableció una zona de libre comercio entre ambos países, incluyendo la liberalización total de aranceles y medidas no arancelarias para el intercambio de bienes.

En lo que aquí interesa, en el Capítulo I se establece el cronograma de desgravación de los aranceles para el comercio de vinos y, en el Anexo V, se encuentra el “Acuerdo sobre el Comercio de Vinos”, en el cual se establece claramente la normativa sobre las IG.

---

<sup>91</sup> Apartado 7, Artículo 10 de la Regulación (CEE) N° 2081/92.

<sup>92</sup> Reglamento (CE) N° 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.

<sup>93</sup> Firmado en Bruselas el 18 de noviembre de 2002.

El artículo 3 del Anexo contiene las definiciones sobre indicación geográfica, expresiones tradicionales y menciones complementarias de calidad:

- Indicación geográfica es definida como una indicación, tal como se establece en el párrafo 1 del artículo 22 del Acuerdo ADPIC, protegida por la legislación y la normativa de una Parte a efectos de la identificación de un vino originario de una región o localidad de dicha Parte.
- Expresión tradicional es definida como un nombre utilizado tradicionalmente, que hace referencia concreta a la producción o método de envejecimiento o de calidad, color, tipo de lugar o un acontecimiento concreto vinculado a la historia del vino en cuestión y que se encuentra reconocida por la legislación y normativa de una Parte a efectos de la descripción y presentación de dicho producto originario de esa Parte.
- Las menciones complementarias de calidad son definidas como los términos denominados como menciones complementarias de calidad en la legislación chilena<sup>94</sup>.

Mediante la firma del Acuerdo, ambos países se comprometieron a la protección recíproca de las IG, expresiones tradicionales y menciones complementarias de calidad que se utilicen para la protección del vino.

El artículo 5 estipula la protección de las IG, que se encuentran enumeradas en el artículo 6:

- a) vinos originarios de la Comunidad;
  - i) las referencias al Estado miembro del que sea originario el producto;
  - ii) las IG listadas en el Apéndice I;
- b) vinos originarios de Chile;
  - i) los términos que designen a Chile;
  - ii) las IG listadas en el Apéndice II<sup>95</sup>.

Incluso, el artículo 5 establece que cualesquiera denominaciones protegidas enumeradas en el artículo 6 no podrán ser siquiera mencionadas, aún cuando se indique el verdadero origen del vino, se emplee la traducción de la IG o las indicaciones vayan acompañadas por expresiones tales como “clase”, “tipo”, “estilo”, “método”, “imitación”, o similares.

Respecto de las marcas comerciales, el artículo 7.1 establece que se denegará el registro de marcas de vino que sean idénticas, similares o contengan una IG protegida por el Acuerdo. En consecuencia, el artículo 7.2 estipula que determinadas marcas chilenas, enumeradas en el Apéndice VI del Acuerdo, deberán ser eliminadas en un plazo de 12 años para el mercado interno y cinco años para el mercado de exportación.

Aquí se encuentra el primer “plus” respecto de la protección que el ADPIC establece. Claramente, Chile debió sacrificar una lista de marcas que eran coincidentes con IG de la UE, pese a que el artículo 24.5 del ADPIC establece excepciones a favor de marcas solicitadas o registradas de buena fe antes de la aplicación del ADPIC o previo a la fecha

---

<sup>94</sup> Artículo 3, Anexo V: Acuerdo sobre el Comercio de Vinos. Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Chile.

<sup>95</sup> Idem, artículo 6.

de protección de esa IG en su país de origen. En relación con lo antedicho, es interesante señalar que el Acta Final del Acuerdo estipula que en lugar de “Champagne” o “Champaña” se podrán usar las siguientes denominaciones: Espumoso, Vino espumoso, Espumante, Vino espumante, Sparkling wine, Vin Mousseux<sup>96</sup>.

El artículo 12 del Anexo también representa un mayor nivel de protección en relación con el establecido en el ámbito multilateral ya que establece que -tanto las IG protegidas como así las expresiones tradicionales- no podrán ser usadas para la exportación o comercio con terceros países, esto es, fuera del territorio de la UE y Chile.

El ADPIC no contempla este tipo de situaciones, donde claramente el país perjudicado es Chile, como así también otros proveedores de ese país distintos de la UE, que no sólo debió sacrificar un listado importante de marcas coincidentes con IG europeas, sino que además se ve obstaculizado de poder utilizar toda IG que se encuentre protegida en el bloque europeo, y en su comercio con terceros países.

Del mismo modo que para las IG, el Acuerdo estipula -respecto de las expresiones tradicionales y menciones complementarias de calidad que se empleen para la descripción y presentación de los vinos- que los Miembros deberán velar por su protección mutua, adoptando cada una de las Partes contratantes los medios jurídicos adecuados con el fin de asegurar una protección eficaz e impedir el uso de una expresión tradicional o de una mención complementaria de calidad para describir vinos.

Así, el artículo 9 establece que las expresiones tradicionales y las menciones complementarias de calidad, originarias de la Comunidad, se encuentran en la lista A y B del Apéndice III del Acuerdo, siendo las de los vinos originarios de Chile, las de las listas A y B, del Apéndice IV.

Para el caso de las marcas comerciales que sean idénticas, similares o que contengan una expresión tradicional o una mención complementaria de calidad, el artículo 10 establece un tratamiento similar al de las IG, especificando, como caso particular, que la marca chilena “Pasofino”, deberá ser cancelada con la entrada en vigor del Acuerdo.

Los artículos que establecen la normativa referente a las expresiones tradicionales y a las menciones complementarias de calidad, especialmente en lo que se refiere a las primeras, constituyen uno de los puntos sobresalientes en cuanto a los niveles más altos de protección respecto del ADPIC. El acuerdo de la OMC sólo define, y en consecuencia otorga protección, a las IG, no estableciendo ninguna disposición respecto de las expresiones tradicionales o de las menciones complementarias de calidad. En este sentido, el Acuerdo entre la UE y Chile va mucho más allá, aplicando a las expresiones tradicionales idénticos niveles elevados de protección que para las IG.

---

<sup>96</sup> *Sparkling Wine* y *Vin Mousseux* quieren decir “vino espumante” en inglés y francés, respectivamente.

A continuación figura el cuadro sobre protección de IG alcanzada en ciertos acuerdos bilaterales celebrados por la UE:

<b>Análisis comparativo de la protección de las IG en acuerdos bilaterales de la UE</b>			
	<b>UE-México</b>	<b>UE-Sudáfrica</b>	<b>UE-Australia</b>
<b>Definición de IG</b>	No	Sí: referencia al artículo 22 del TRIPS, incluyendo DO.	Sí: definición parecida a la del artículo 22 del TRIPS, incluyendo DO.
<b>Medios legales de protección</b>	Los del artículo 23 del TRIPS	Los del artículo 23 del TRIPS	Los del artículo 23 del TRIPS
<b>Condiciones para el uso de nombres protegidos</b>	Solamente bajo condiciones establecidas en leyes y regulaciones del Estado Parte donde el nombre se origina.	Solamente bajo condiciones establecidas en leyes y regulaciones del Estado Parte donde el nombre se origina.	Solamente bajo condiciones establecidas en leyes y regulaciones del Estado Parte donde el nombre se origina.
<b>Excepciones (artículo 24 TRIPS)</b>	No: exclusión expresa del artículo 24 del TRIPS.	No: los nombres contenidos en determinadas listas quedan exclusivamente reservados a uno de los Estados Parte; no se hace referencia a excepciones; posterior en el tiempo al TRIPS.	No: los nombres contenidos en determinadas listas quedan exclusivamente reservados a uno de los Estados Parte; no se hace referencia a excepciones; anterior en el tiempo al TRIPS.
<b>Período de transición para la eliminación de ciertos nombres</b>	Comercialización de stocks preexistentes: - 1 año (desde la entrada en vigor) para mayoristas; - hasta el agotamiento del stock en el caso de minoristas.	1. Comercialización de stocks preexistentes: - 3 años (desde la entrada en vigor) para mayoristas; - hasta el agotamiento del stock en el caso de minoristas; 2. Oporto y Jerez: - dentro de los cinco años para exportaciones; - dentro de los 8 años, en lo relativo a exportaciones dirigidas a países miembros de la Comunidad de Desarrollo del África Austral; - dentro de 12 años para el mercado interno. 3. Grappa, Ouzo, Korn, Jägertee, etc.: dentro de los 5 años.	1. Comercialización de stocks preexistentes: - 3 años (desde la entrada en vigor) para mayoristas; - hasta el agotamiento del stock en el caso de minoristas; 2. Tres fechas acordadas para la eliminación de ciertos nombres europeos incluidos en una lista, que son utilizados por productores australianos (31 de diciembre de 1993; 31 de diciembre de 1997; la última fecha será determinada por las partes).
<b>Protección de vinos más allá de IG</b>	No se ha concluido un acuerdo sobre vinos.	Sí: obligación de proteger no solo IG, sino también:	Sí: obligación de proteger no solo IG, sino también:

		<p>- prácticas y procesos enológicos y especificaciones de productos. No se prevé obligación adicional de proteger expresiones tradicionales a nivel interno, pero las exportaciones quedan sujetas a las regulaciones de la UE en materia de etiquetado.</p>	<p>- expresiones tradicionales - prácticas y procesos enológicos y requisitos de composición para vinos.</p>
<b>Relación entre IG y marcas</b>	No se hace referencia a las marcas, pero se excluye el artículo 24.5 del TRIPS (registro / uso de marcas de buena fe).	Los casos de conflicto entre IG y marcas serán resueltos por un Comité Conjunto.	No se permite el registro de marcas idénticas a una IG o expresión tradicional protegida o que la contengan.
<b>Reconocimiento mutuo de ciertas IG</b>	Se hace referencia a una lista de nombres protegidos conforme a lo contenido en listas que se adjuntan al acuerdo. Las autoridades nacionales no pueden rehusar la protección.	Obligación de protección recíproca para ciertos nombres contenidos en listas adjuntas a los acuerdos. Las autoridades nacionales no pueden rehusar la protección.	Obligación de protección recíproca para ciertos nombres contenidos en listas adjuntas a los acuerdos. Las autoridades nacionales no pueden rehusar la protección.

## **CAPÍTULO V**

### **CONDICIONES DE ACCESO EN TERCEROS MERCADOS PARA QUESOS DE ORIGEN ARGENTINO**

Respecto de los temas que nos ocupan en relación con la protección de las IG, varias cuestiones deben tenerse en consideración al momento de analizar las condiciones de acceso a terceros mercados para los quesos argentinos.

#### ***Apertura de las partidas arancelarias para incluir las IG protegidas de los quesos***

La UE ha dispuesto que ciertos quesos protegidos con IG estén identificados en el nomenclador arancelario, como una medida adicional para garantizar que las autoridades aduaneras de la UE no permitirán el ingreso de esos productos provenientes de terceros mercados.

En el proceso de adhesión a la OMC de algunos países de Europa del Este y también de Rusia o Turquía, fue común observar la misma apertura del nomenclador para diferenciar ciertos quesos europeos protegidos por IG, lo cual no fue aceptado por los Miembros de la OMC, pero figuran de esa manera en el nomenclador europeo. En particular, debemos llamar la atención sobre el parmesano reggiano que es uno de los más importantes para nuestro país.

Durante el proceso de negociación birregional entre el MERCOSUR y la UE sobre la protección de las IG de vinos y bebidas espirituosas, ésta última puso énfasis en la necesidad de que se establecieran medidas de control en frontera para garantizar que no ingresaran o salieran vinos o espirituosas con IG europeas, si el producto era de un origen diferente. Es previsible suponer que la apertura del nomenclador será una de las condiciones futuras que la UE establezca en la negociación.

#### ***Acuerdos bilaterales sobre requisitos de certificación de productos para exportación / importación***

El SENASA ha concluido acuerdos bilaterales sobre los requisitos de certificación para el ingreso de quesos argentinos en diversos países del mundo, en los que esto es necesario. Dentro de los requisitos a cumplimentar dentro del certificado se incluye obviamente la designación del producto. En la mayoría de los casos, se entiende que la designación del producto se establece de acuerdo con lo regulado por el Código Alimentario Argentino, es decir, la designación del país de origen, excepto que el país importador tenga disposiciones específicas o que no esté de acuerdo con las establecidas en Argentina.

#### ***Requisitos por país para el ingreso de quesos***

A los efectos de brindar mayor información, hemos seleccionado algunos países para ilustrar respecto de los requisitos generales que se deben cumplir para ingresar quesos a esos mercados,<sup>97</sup> los cuales se detallan a continuación:

##### **Estados Unidos**

En el rótulo del producto deberá constar la siguiente información:

- Declaración de identidad.

---

<sup>97</sup> Fuente: [www.quesosargentinos.gov.ar](http://www.quesosargentinos.gov.ar)

- El nombre común o usual del producto.
- La declaración de la cantidad neta del contenido.
- El nombre y lugar de operación del fabricante, empaquetador o distribuidor (y su número de registro oficial).
- Si fue elaborado con dos o más ingredientes se deberá detallar cada ingrediente en orden descendiente o según su predominancia por su nombre común o usual.
- Las etiquetas deben estar en idioma inglés.
- El registro de una marca para exportar a los Estados Unidos tiene un costo de aproximadamente U\$S 600; de los mismos, U\$S 325 son tasas a pagar al gobierno. Los costos de búsqueda en la Oficina de marcas (para determinar si la marca propuesta está disponible) varían entre U\$S 150 y 600. Las marcas tienen una validez de diez (10) años desde la fecha de concesión.

## **Canadá**

En el rótulo del producto deberá constar la siguiente información:

- Nombre común o genérico del producto.
- Cantidad de unidades métricas.
- Nombre del fabricante (y su número de registro oficial).
- Descripción de ingredientes y aditivos.
- Fecha de producción y de vencimiento.
- País de origen.
- Formas de uso.
- La etiqueta debe llevar el nombre del productor e importador incluido en la frase "*Imported by*" o "*Importé par*" o "*Imported for*" o "*Importé pour*".
- Es conveniente que las etiquetas se redacten en los dos idiomas oficiales, inglés y francés.
- La provincia de Québec posee una legislación que exige el uso del idioma francés para todos los productos comercializados dentro de su jurisdicción, tanto para etiquetas como para contratos, órdenes de compra, facturas, catálogos y material informativo y promocional. El Office de la Langue Française controla los requisitos del etiquetado en idioma francés.

Es recomendable someter las pruebas o diseños de las etiquetas a la aprobación.

## **México**

En el rótulo del producto deberá constar la siguiente información:

- Nombre o razón social y dirección del importador (y su número de registro oficial).

- Nombre o razón social del productor de una mercancía importada.
- Marca registrada o nombre comercial del producto.
- Contenido neto.
- Fecha de vencimiento o fecha de consumo recomendado.
- Uso, manejo e instrucciones de cuidado para el producto.
- Advertencias o precauciones sobre productos peligrosos.
- País de origen.
- Lista de ingredientes.
- Contenido nutricional.

## **MERCOSUR**

En el rótulo del producto deberá constar la siguiente información:

- Denominación de venta del alimento ("Queso" seguido de la variedad o nombre fantasía si existiere, de acuerdo con el Reglamento Técnico Individual que corresponda a las características de la variedad del queso).
- Lista de ingredientes (si se emplean leches de más de una especie animal, se deberá declarar en la lista de ingredientes las leches de diferentes especies y su porcentaje relativo).
- Contenido Neto (Peso Neto).
- Identificación del origen (Fabricado en / Industria / Producto)
- Identificación del lote (Lote. / L.)
- Fecha de duración mínima (consumir antes de./ válido hasta./ validez./
- Vence / vencimiento / venc. / consumir preferentemente antes de:) Para duraciones menores a tres meses, identificar día y mes.
- Preparación e instrucciones de uso del alimento, cuando corresponda.

## CAPÍTULO VI NORMATIVA SOBRE IG EN TERCEROS PAÍSES Y A NIVEL MERCOSUR

A continuación se analiza la normativa sobre IG en México, Chile, Comunidad Andina, Uruguay, Cuba y EE.UU.

### **Cuadro comparativo México - Chile**

	<b>MÉXICO</b> Ley de la Propiedad Industrial	<b>CHILE</b> Ley de Propiedad Industrial N° 19.039
Definición	<p>Artículo 96.- Las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios, legalmente constituidas, podrán solicitar el registro de marca colectiva para distinguir, en el mercado, los productos o servicios de sus miembros respecto de los productos o servicios de terceros.</p> <p>Artículo 156: Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en este los factores naturales y humanos.</p>	<p>Artículo 92.- La presente ley reconoce y protege las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen de conformidad con las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Se entiende por indicación geográfica aquella que identifica un producto como originario del país o de una región o localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable, fundamentalmente, a su origen geográfico.</p> <p>b) Se entiende por denominación de origen aquella que identifica un producto como originario de un país, o de una región o de una localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, teniendo en consideración además, otros factores naturales y humanos que incidan en la caracterización del producto.</p>
Alcance	<p>Productos y servicios en el caso de las marcas colectivas</p> <p>Todos los productos en el caso de DO</p>	<p>Productos silvoagropecuarios y agroindustriales para las IG y las DO</p>
Excepciones	No establece	<p>Artículo 95.- No podrán reconocerse como indicaciones geográficas o denominaciones de origen los signos o expresiones: a) Que no se conformen a las definiciones contenidas en el artículo 92 de esta ley; b) Que sean contrarios a la moral o al orden público; c) Que puedan inducir a error o confusión en el público consumidor, respecto de la procedencia de la Indicación Geográfica o Denominación de Origen o de los atributos de los productos que pretenden distinguir; d) Que sean indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate, entendiéndose por ello las consideradas como tales por los concededores de la materia o por el público en general, salvo que hayan sido reconocidas como Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen en virtud de tratados internacionales ratificados por</p>

		Chile.
Plazos	<p>Artículo 165.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.</p> <p>Artículo 172.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y podrán renovarse por períodos iguales.</p>	<p>Artículo 100.- El registro de una indicación geográfica o denominación de origen tendrá una duración indefinida.</p> <p>El registro podrá ser modificado en cualquier tiempo cuando cambie algunas de las circunstancias establecidas.</p>
Vínculo con las marcas	<p>Artículo 90.- No serán registrables como marca: ...</p> <p>II.- Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos;</p> <p>IV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción; ... X.- Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia; XI.- Las denominaciones de poblaciones o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos, para amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales e inconfundibles y se tenga el consentimiento del propietario.</p>	<p>Artículo 20.- No podrán registrarse como marcas: ...</p> <p>e) Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a las que deban aplicarse.</p> <p>f) Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos.</p> <p>j) Las que puedan inducir a error o confusión en el público consumidor, respecto de la procedencia o atributos del producto que pretende distinguir en Chile una Indicación Geográfica o Denominación de Origen.</p>

### Cuadro comparativo Comunidad Andina<sup>98</sup> - Uruguay - Cuba

ASPECTOS CONSIDERAR	A	COMUNIDAD ANDINA DECISIÓN 486 sobre Régimen Común de Propiedad Industrial	URUGUAY LEY 17.011 NORMAS RELATIVAS A LAS MARCAS	CUBA DECRETO-LEY 228 DE LAS INDICACIONES GEOGRAFICAS
DEFINICIÓN		Artículo 201.- Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un	Artículo 73.- Constituyen indicaciones geográficas las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen. Artículo 74.- Indicación de	Art. 2º...indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario de un país, una región o un lugar cuando determinada calidad, reputación u otra

<sup>98</sup> Integrada por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú.

	<p>lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos.</p> <p>Artículo 221.- Se entenderá por indicación de procedencia un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado.</p>	<p>procedencia es el uso de un nombre geográfico sobre un producto o servicio que identifica el lugar de extracción, producción o fabricación de determinado producto o prestación de determinado servicio, en tanto que lugar de procedencia.</p> <p>Las indicaciones de procedencia gozarán de la protección sin necesidad de registro.</p> <p>Artículo 75.- Denominación de origen es el nombre geográfico de un país, una ciudad, una región o una localidad que designa un producto o servicio cuyas cualidades exclusivas esencialmente al medio geográfico, incluidos factores naturales o humanos.</p>	<p>característica del producto se deba fundamentalmente a su origen geográfico.</p> <p>Art. 3.1. Comprenden las Indicaciones de Procedencia y las Denominaciones de Origen.</p> <p>3.2. Se define como denominación de origen, la denominación geográfica de un país, una región o un lugar, que sirve para designar un producto originario del mismo, cuando determinada calidad, reputación u otra característica, se debe fundamentalmente a su origen geográfico, o comprendidos los factores naturales y humanos.</p> <p>3.3. Se define como indicación de procedencia, la denominación geográfica u otro signo relativo a un país, una región o un lugar, que indica el área de la extracción, elaboración o producción de un producto.</p> <p>Art. 44º Las Indicaciones de Procedencia no están sujetas a registro, pero no deben interferir con derechos conferidos previamente.</p> <p>El Artículo 6 prohíbe el uso de toda IG que pueda inducir al público a error o constituya un acto de competencia desleal, también establece la prohibición de utilizar las IG con indicaciones tales como "tipo", "clase" "estilo", etc.</p>
<b>ALCANCE</b>	<p>Todos los productos en el caso de DO Productos y servicios en el caso de indicaciones de procedencia</p>	<p>El uso de una indicación de procedencia está limitado a los productores y a los prestadores de servicios establecidos en el lugar. Las indicaciones de procedencia gozan de protección sin necesidad de registro.</p>	<p>Para productos tanto en el caso de las Indicaciones de Procedencia como en el de las Denominaciones de Origen.</p>

		En el caso de las denominaciones de origen también se aplican a todos los productos y servicios pero requieren el cumplimiento de requisitos de calidad.	
<b>EXCEPCIONES</b>	Términos genéricos	<p>Se exceptúa de la prohibición de uso de indicación geográfica que identifique vinos o bebidas espirituosas, a quienes la hayan utilizado de manera continua durante un lapso mínimo de diez años antes del 15 de abril de 1994.</p> <p>Los términos genéricos.</p>	<p>ARTICULO 9.-No son registrables como denominaciones de origen:</p> <p>a) las denominaciones geográficas que contravengan la moral o el orden público; y</p> <p>b) las denominaciones geográficas genéricas de un producto, entendiéndose por tal una denominación geográfica que sea genérica o haya devenido en nombre común o designación de un producto en lugar de asociarlo o identificarlo con el origen geográfico del mismo.</p> <p>En las disposiciones especiales establece:</p> <p>QUINTA: Cuando una marca de fábrica o de comercio haya sido solicitada o registrada de buena fe, o cuando los derechos sobre ésta se hayan adquirido mediante su uso de buena fe antes del 1º de enero del año 2000 o antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en su país de origen, no se prejuzgará la posibilidad de registro ni la validez del registro de una marca de fábrica o comercio, ni el hecho de hacer uso de dicha marca, por el motivo de que ésta sea idéntica o similar a una indicación geográfica.</p> <p>SEXTA: Los nacionales que diez años antes del 15 de abril de 1994 o, de buena fe antes de esa fecha, hayan hecho un uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica extranjera que identifique vinos o bebidas espirituosas para sus</p>

			bienes o servicios, podrán continuar utilizándola para esos mismos bienes o servicios u otros afines.
<b>PLAZO</b>	<p>Artículo 206.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen, estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron, a juicio de la oficina nacional competente...</p> <p>Artículo 210.- La autorización de uso de una denominación de origen protegida tendrá una duración de diez años, pudiendo ser renovada por períodos iguales, de conformidad con el procedimiento para la renovación de marcas establecido en la presente Decisión.</p>	No establece plazos para la vigencia de una indicación de procedencia o una denominación de origen.	Art. 34°. La vigencia del derecho de uso de una Denominación de Origen registrada es de 10 años, pudiendo renovarse indefinidamente por períodos sucesivos de 10 años.
<b>VÍNCULO CON LAS MARCAS</b>	<p>Artículo 135.- No podrán registrarse como marcas los signos que: ... e) consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para describir la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse dicho signo o indicación, incluidas las expresiones laudatorias referidas a esos productos o servicios; ... i) puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate; j) reproduzcan, imiten o contengan una denominación de origen protegida para los mismos</p>	<p>Artículo 4°.- A los efectos de la presente ley no serán considerados como marcas, y por tanto irrogarán nulidad absoluta: inc. 4° "Las denominaciones de origen, las indicaciones de procedencia y cualquier nombre geográfico que no sea suficientemente original y distintivo respecto a los productos o servicios a los que se aplique, o que su empleo sea susceptible de crear confusión con respecto al origen, procedencia, cualidades o características de los productos o servicios para los cuales se use la marca." inc. 10° Las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos o servicios o la clase, el género o la especie a que pertenecen. Y el inc. 11° Las palabras o locuciones que hayan pasado al uso general, y los signos o diseños que no presenten</p>	<p>Prioridad de las denominaciones de origen respecto a los nombres genéricos, marcas y otros signos Distintivos:</p> <p>Art. 23.-El registro de una marca u otro signo distintivo que sea idéntico o similar, fonética o gráficamente, a una denominación de origen registrada, será cancelado a petición de parte o de oficio, en la medida en que la marca o el nombre comercial se refiera a los mismos productos designados por la denominación de origen, o a productos distintos si su uso pudiese causar un riesgo de confusión o de asociación, o un daño injusto para su titular, o pudiera configurar un acto de competencia desleal.</p> <p>16.2. El titular de un derecho de propiedad industrial anterior, que se considere afectado por el registro, puede presentar oposición dentro del mismo término previsto en</p>

<p><b>PARTICULARIDADES</b></p>	<p>productos o para productos diferentes, cuando su uso pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación con la denominación; o implicase un aprovechamiento injusto de su notoriedad; k) contengan una denominación de origen protegida para vinos y bebidas espirituosas; l) consistan en una indicación geográfica nacional o extranjera susceptible de inducir a confusión respecto a los productos o servicios a los cuales se aplique; ...</p>	<p>características del inciso anterior. La novedad, especialidad y distintividad.</p>	<p>La oposición se presentará por escrito, expresando sus fundamentos y acompañando los documentos en que se basa la pretensión. Quien presente oposición será considerado parte en el procedimiento de concesión.</p> <p>Coexistencia de denominaciones de origen idénticas:  Art. 22.-Dos o más denominaciones geográficas idénticas pueden coexistir como denominaciones de origen cuando se refieran a lugares geográficos diferentes de igual denominación para productos iguales o diferentes, la Oficina en la Resolución que conceda el registro dispondrá la forma en que se distinguirán en ocasión del uso, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error, así como lo dispuesto en el apartado 3 del Artículo 6, de acuerdo con la metodología que se establezca al efecto.</p>
--------------------------------	---	---	--

## ***El régimen de IG en los EE.UU.***<sup>99</sup>

El sistema de registro de IG en los EE.UU. utiliza la misma estructura administrativa que para las marcas, es decir, la *United States Patent and Trademark Office*. El sistema permite que, quien tenga un interés legítimo, pueda oponerse a una IG -o solicitar su nulidad- si dicha parte puede sufrir daños a raíz de la solicitud o registro de una IG.

En EE.UU. las IG reciben el mismo reconocimiento legislativo que una marca, o sea: el titular de una IG tiene el derecho exclusivo de impedir el uso de la IG por parte de terceros no autorizados en el caso en que dicho uso pueda dar lugar a confusión o engaño en cuanto al origen de los productos. Asimismo, el titular del derecho tiene exclusividad y prioridad sobre quienes empiecen con posterioridad a usar un signo igual o similar sobre productos iguales, similares o relacionados (o incluso no relacionados, en el caso de IG que sean notoriamente conocidas) en los casos en que el uso pudiese dar lugar a confusión entre los consumidores.

La ley de marcas de EE.UU. prevé que los nombres o signos geográficos que, por ser descriptivos, no podrían ser registrados como marcas, pueden ser registrados como marcas de “certificación”.

Una marca de certificación es cualquier palabra, nombre símbolo o diseño usado por personas físicas o jurídicas -que no sean el titular de la marca- utilizado para certificar algún aspecto del producto en cuestión. Cualquier persona o entidad que cumpla con los estándares de certificación puede usar la marca.

Por ejemplo, la marca estadounidense ROQUEFORT (Registro N° 571,798) es utilizada a fin de indicar que el queso en cuestión ha sido fabricado a partir de leche de oveja y curado en las grutas de la comunidad francesa de Roquefort de acuerdo con determinados métodos y procesos.

En el caso de los EE.UU. el ente que ejerce el control sobre el uso de un término geográfico como marca de certificación es una entidad gubernamental o un ente que opera con autorización del gobierno.

Las IG también pueden ser protegidas como marcas colectivas. Una marca colectiva indica el origen comercial de un producto (de la misma forma que una marca “normal”) pero al mismo tiempo señala la pertenencia a miembros de un grupo antes que el origen en un miembro particular del grupo o en otra persona. Todos los miembros del grupo pueden usar la marca colectiva, es decir, ningún miembro puede ser titular de la marca, sino que la titular es la organización colectiva de la cual los miembros forman parte. Por ejemplo, una cooperativa agrícola es un ejemplo de una organización colectiva que -si bien no vende productos- los promociona en beneficio de sus miembros.

Finalmente, en EE.UU. también es posible registrar una IG como marca. En efecto, si bien el régimen estadounidense no permite que se registren como marcas los términos geográficos descriptivos o los que inducen a engaño, sí se pueden registrar los signos geográficos cuando el signo geográfico es usado de tal forma que identifica el origen de los productos en aquellos en que, con el tiempo, los consumidores empiezan a reconocer que dicho origen identifica a un grupo de productores. Dicho de otro modo: el signo

---

<sup>99</sup> Fuente: [http://www.uspto.gov/web/offices/dcom/olia/globalip/pdf/gi\\_system.pdf](http://www.uspto.gov/web/offices/dcom/olia/globalip/pdf/gi_system.pdf)

geográfico pasa a describir el “origen” de los productos. En ese caso, una IG también puede ser protegida como marca.

### ***La protección de las IG en el MERCOSUR***

El MERCOSUR no ha sido ajeno a la fiebre de la discusión sobre las IG, máxime considerando la plena vigencia de las discusiones que tuvieron lugar en las negociaciones de la Ronda Uruguay con motivo de la adopción del TRIPS, que corrían casi en paralelo con las mantenidas tíbiamente en el MERCOSUR.

En el año 1995, a través de la Decisión CMC N° 8/95 conocida como “Protocolo sobre Normas de Armonización de la Propiedad Intelectual en el MERCOSUR”, se armonizaron aspectos de propiedad intelectual relativos a las marcas, IG y DO.<sup>100</sup>

La Decisión CMC 8/95 establece que los Estados Parte implementarán una protección efectiva para los DPI en relación con marcas, IG y designaciones de origen, dando validez a la protección derivada de los principios y disposiciones allí incluidos.

El ámbito de aplicación de la Decisión CMC 8/95 en cuanto a Indicaciones de Procedencia y DO abarca a todo tipo de productos y también a los servicios. Por ende, la Decisión 8/95 es también aplicable a los productos lácteos.

Si bien las negociaciones que desembocaron en la adopción del Acuerdo ADPIC eran recientes para la fecha en que se aprobó la Decisión CMC 8/95, los Estados Parte del MERCOSUR tuvieron en cuenta las nuevas obligaciones asumidas con la creación de la OMC y la pertenencia de la región a la misma.

El Protocolo establece que los Estados Partes aceptarán el registro como marca de cualquier signo que sea susceptible de distinguir en el comercio productos o servicios, previendo además la posibilidad de proteger las marcas colectivas y de certificación.

El Protocolo establece cuáles son los signos que podrán ser considerados marcas, entre los cuales se incluyen las IG nacionales o extranjeras, siempre que no constituyan indicaciones de procedencia o DO conforme a las definiciones establecidas en el Protocolo.

Además, el Protocolo define las Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen<sup>101</sup>; los Estados Partes se comprometen a protegerlas recíprocamente y se prohíbe su registro como marca.

Actualmente, en la Comisión de Propiedad Intelectual del Subgrupo de Trabajo N° 7 del MERCOSUR, se está trabajando en la adopción de dos Protocolos específicos, uno sobre

---

<sup>100</sup> A la fecha, el Protocolo sólo ha sido ratificado por Paraguay y Brasil, por lo que no ha entrado en vigencia como norma MERCOSUR. Se está trabajando en una modificación, cuyo contenido es aún confidencial.

<sup>101</sup> Conforme al artículo 19.2 del Protocolo “*Se considera indicación de procedencia el nombre geográfico del país, ciudad, región o localidad de su territorio, que sea conocido como centro de extracción, producción o fabricación de determinado producto o de prestación de determinado servicio.*”  
Conforme al 19.3 “*Se considera denominación de origen el nombre geográfico de país, ciudad, región o localidad de su territorio, que designe productos o servicios cuyas cualidades o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, incluidos factores naturales y humanos.*”

la Protección de Marcas y otro sobre la Protección de las Indicaciones Geográficas, en base a los criterios generales adoptados en la Decisión CMC 8/95.

### ***El caso particular de los vinos***

A los efectos de profundizar respecto del tratamiento que se les ha dado a las IG en el MERCOSUR deberemos referirnos indefectiblemente a las IG de los vinos que -tal como ocurre en el Acuerdo ADPIC de la OMC- son los productos que siempre reciben un tratamiento particular.

La Resolución GMC 45/96 de MERCOSUR aprobó el Reglamento Vitivinícola del MERCOSUR, el cual fue adoptado considerando la necesidad de favorecer el comercio regional pero preservando la identidad nacional de los productos vitivinícolas.

El Reglamento vitivinícola se aplica tanto a los productos provenientes de los Estados Partes del MERCOSUR, como a aquellos procedentes de terceros países. Los aspectos regulados por el reglamento pueden resumirse en definición y clasificación de los vinos, mostos y bebidas espirituosas de origen vínico, prácticas enológicas y productos de uso enológico permitidos, etiquetado, metodología analítica y límites de sustancias previstos para mostos y vinos.

El capítulo VII se ocupa de las DO e IG reconocidas. En ambos casos las definiciones hacen referencia al uso de nombres geográficos, y a las condiciones que debe reunir un producto para poder ser protegido con una IG o DO.

El Reglamento establece además condiciones para la notificación de las DO e IG protegidas a los otros Estados Parte. Hasta la fecha, si bien a nivel nacional los Estados Parte del MERCOSUR han desarrollado y protegido diversas IG, el procedimiento de notificación no se ha puesto en marcha.

Aquellos productos que conlleven una DO o una IG no podrán portar la indicación de procedencia, que se aplica a los nombres geográficos de regiones vitivinícolas.

En su artículo 7.8, los Estados Partes del MERCOSUR reconocen el derecho de cualquiera de los miembros a adoptar el sistema de respeto de las DO e IG reconocidas que estimen conveniente.

El Artículo 7.9 se refiere al uso por parte de terceros de IG reconocidas, señalando que -hasta tanto no se resuelva el tema en los acuerdos Internacionales correspondientes- podrán seguir utilizándose a nivel nacional y en el comercio intra-MERCOSUR. No obstante, los Estados Partes propenderán a la adopción del sistema de respeto a las DO e IG reconocidas.

Como es posible apreciar, los Estados Partes del MERCOSUR ni siquiera establecieron en el reglamento vitivinícola el piso mínimo de protección establecido en el TRIPS, sino que más bien dejaron a criterio de cada Estado el tratamiento que se le daría a las IG según su práctica y ordenamiento jurídico interno.

Cabe tener presente que los vinos son un grupo especial de productos, puesto que parece imposible regularlos sin mencionar a las IG, aún cuando en esta parte del continente se las utilicen poco. Sin embargo, el MERCOSUR también trató de abordar de manera general la protección de las IG en el Subgrupo de Trabajo 7 que regula los aspectos relativos a la Propiedad Intelectual.

## **CAPÍTULO VII**

### **ALTERNATIVAS NEGOCIADORAS Y SU EFECTO SOBRE EL SECTOR LÁCTEO**

#### ***Negociaciones en la Ronda Doha***

Como ya hemos señalado, en Doha las IG abarcan dos cuestiones; la negociación de un sistema de notificación y registro de vinos y bebidas espirituosas y una cuestión pendiente de implementación relativa a la extensión de la protección adicional prevista para los vinos al resto de los productos, que hasta la fecha no tiene un mandato negociador.

El mayor problema para el sector lácteo radica en que se negocie la extensión de la protección adicional prevista para los vinos al resto de los productos y que dichas IG fueran automáticamente incluidas en un registro con efectos vinculantes para sus Miembros, pues ello podría poner en riesgo la continuidad de uso de ciertos nombres genéricos o marcas utilizados en el sector lácteo argentino y en algunos mercados de exportación para productos argentinos.

#### ***Mandato negociador para las IG de la extensión con inclusión en un registro vinculante***

Una de las propuestas más agresivas de la UE respecto de la extensión de la protección adicional prevista para los vinos al resto de los productos, es la que pretende eliminar la protección general del artículo 22 del TRIPS relativa a prevenir el engaño al consumidor y la competencia desleal y generalizar el artículo 23 para brindar la protección absoluta que se brinda a los vinos y las espirituosas al resto de los productos.

Adicionalmente la propuesta europea plantea que una vez generalizado el nivel de protección las IG de la Extensión deberían incluirse en el Registro Multilateral de Indicaciones Geográficas de Vinos y Espirituosas que se encuentra en proceso de negociación.

Debe tenerse en cuenta que, si las aspiraciones europeas se concretaran, dicho registro tendría carácter vinculante. Por lo tanto, podría verse comprometido el uso de ciertos nombres que en la actualidad se utilizan como genéricos en Argentina. La diferencia podría radicar en que si Argentina decide ser un participante del sistema de notificación y registro podría oponerse al registro de determinadas IG. En caso de que no fuera un Miembro participante del sistema no podría registrar sus propias IG, pero estaría obligado a proteger las que se registren.

Con relación a este punto debemos señalar que la propuesta de la UE (y de quienes la apoyan) es prácticamente coercitiva, puesto que si un país no está interesado en desarrollar las IG a nivel nacional y, por ende, no tiene interés en participar, es posible que terminaría haciéndolo con el sólo objeto de poder defender la continuidad de uso de ciertos nombres genéricos que constituyen IG extranjeras susceptibles de inclusión en el registro multilateral.

Los nombres genéricos utilizados en Argentina que posiblemente quedarían más comprometidos serían: sardo, fontina, grana padano, parmesano, reggiano, quartirollo, cacciocavallo y manchego, puesto que no existe una norma internacional que respalde su uso como términos genéricos.

Si bien el procedimiento de oposición que se encuentra en discusión en la OMC podría servir para defender la continuidad de uso en el mercado local como nombre genérico o como marca, no queda claro cuales serían sus efectos en el comercio internacional, si otros mercados que actualmente los utilizan no presentaran procedimientos equivalentes de oposición.

No podemos dejar de mencionar no obstante que, en las exportaciones de Argentina el que mayor peso tiene es el queso parmesano.

Un caso particular es la muzzarella que, para la UE, consiste en una expresión tradicional a la que comúnmente asocian a una IG y que durante los últimos años ha tenido un crecimiento exponencial en las ventas al exterior.

Algunos de los nombres mencionados forman parte de conjuntos marcarios, que también podrían entrar en conflicto con futuras disposiciones resultantes de un registro multilateral vinculante que genere derechos exclusivos para el titular de la IG.

### ***Negociación de un registro con carácter vinculante para los vinos y bebidas espirituosas, sin la extensión de la obligación del registro al resto de los productos***

Otro sería el caso si el Sistema de Registro que se negocie tuviera efectos vinculantes pero su ámbito de aplicación se concentrara solamente en los vinos y las bebidas espirituosas, puesto que en ese caso los efectos sobre el sector lácteo serían nulos como resultado de la Ronda de Doha.

### ***Mandato para negociar la extensión. Sin inclusión en registro***

Este escenario implica una extensión de la protección adicional que existe actualmente para los vinos y espirituosas al resto de los productos. Si este fuera el caso, sería preciso garantizar la continuidad de las excepciones actualmente existentes en el TRIPS (Artículos. 7, 8, 24, 40 y 41<sup>102</sup>) y agregar aquellas que en el futuro podrían complicar a ciertos productos agroalimentarios, por ejemplo, la excepción de las variedades de vid debería ampliarse a todas las variedades y debería considerarse qué ocurre con las razas animales. Asimismo, deberían mantenerse las limitaciones respecto de las marcas preexistentes y los términos genéricos, entre otros supuestos.

Para las dos alternativas anteriores, cabría analizar qué ocurriría cuando existen registros de marcas preexistentes que colisionan con IG. Los escenarios posibles son varios:

- Se solicita la nulidad de las marcas preexistentes;
- Las obligaciones sobre IG nacen a futuro y no se afecta a las marcas preexistentes;
- Se llega a un arreglo entre privados respecto del uso de los nombres;
- Se negocia entre Estados una lista de nombres y las concesiones son por listas.
- Ante la eventualidad de que se anulen marcas preexistentes, ¿se debería definir quién podría solicitar la nulidad? y ¿Quién pagaría los procesos administrativos o judiciales y los posibles daños y perjuicios?

### ***Mandato negociador para la extensión de la protección adicional prevista para los vinos al resto de los productos, sin inclusión en un registro vinculante, o inclusión en un registro voluntario pero con un plazo prudencial para su aplicación***

Se podrían prever plazos para la implementación de las nuevas obligaciones sobre IG que se relacionen y crucen con otros plazos negociados, por ejemplo, en el Comité de Agricultura.

---

<sup>102</sup> Los artículos 7, 8 y 24 del ADPIC ya han sido citados más arriba.

El artículo 40 se refiere al control de las prácticas anticompetitivas en licencias contractuales disponiendo, entre otros aspectos, que ciertas prácticas relativas a la concesión de licencias -que restringen la competencia- pueden perjudicar el comercio e impedir la transferencia y divulgación de la tecnología y faculta a los Miembros para adoptar medidas apropiadas para impedir o controlar dichas prácticas.

El artículo 41, sobre observancia de los derechos de propiedad intelectual, establece -entre otras cosas- que los Miembros se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier infracción de los DPI a que se refiere el ADPIC, incluyendo recursos ágiles para prevenir las infracciones y que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones, debiendo aplicarse de forma tal que se eviten obstáculos al comercio legítimo y previéndose salvaguardias contra su abuso (el subrayado me pertenece).

También se podría analizar la posibilidad de incluir límites temporales en las obligaciones adicionales que se acuerden, por ejemplo que sólo operen a futuro (irretroactividad), o plazos para implementar la protección adicional de manera escalonada.

### ***Inclusión en el TRIPS de un mandato negociador en un plazo determinado, sin prejuzgar acerca del resultado***

El Mandato Negociador para el establecimiento de un Sistema de Notificación y Registro de Vinos que aprobaron los Ministros en Doha no era otra cosa que el artículo 23.4 del TRIPS que, como ya vimos, estableció:

*“Para facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos, en el Consejo de los ADPIC se entablarán negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos que sean susceptibles de protección en los Miembros participantes en ese sistema”*

De igual modo se podría trabajar en negociar un mandato que comprometa la negociación de la extensión de la protección adicional en la próxima Ronda, o si la extensión se acepta en esta oportunidad, que se negocie la inclusión de un plazo que podría figurar en el propio acuerdo revisado para la inclusión de las IG de la extensión en el sistema de notificación y registro multilateral.

### ***Fracaso o aplazamiento de las negociaciones de la Ronda Doha / otros foros posibles de negociación***

#### ***Birregional UE – MERCOSUR***

Es factible pensar que -ante un fracaso de la Ronda de Doha- se activen las negociaciones con la UE. De igual modo, es previsible suponer que tanto Brasil como Uruguay y Paraguay podrían estar dispuestos a avanzar en dichas negociaciones.

Ninguno de los países de MERCOSUR puede negociar de manera bilateral si los beneficios que pretende alcanzar involucran aranceles, subsidios, o cuotas. Por esta razón, en el caso de las IG, estaríamos en principio atados a nuestros socios MERCOSUR.

Es probable que nuestros socios comerciales estuvieran dispuestos a negociar las IG si se retomaran las negociaciones con la UE. Brasil sin dudas tiene una importante motivación en el compromiso de la UE de apoyar sus pretensiones respecto de la declaración del origen de los recursos filogenéticos en las solicitudes de patentes, a cambio de la protección TRIPS-plus para las IG.

Sin embargo es necesario pensar que el principio que rige las negociaciones UE – MERCOSUR es que nada está negociado hasta que todo esté acordado. Esto implica que, si no se logra un acuerdo sobre los restantes aspectos de las negociaciones (agricultura, bienes industriales, servicios, compras públicas, entre otros aspectos), la negociación birregional quedaría en suspenso.

Hemos podido observar que el sector lácteo en las actuales negociaciones no sería uno de los sectores más favorecidos y es presumible suponer que -en el caso de una negociación birregional previa a la conclusión de la Ronda Doha- la UE no comprometería reducciones que vayan más allá que las ofrecidas en Doha.

Por lo tanto, consideramos que se deberían buscar alternativas superadoras tales como condiciones especiales de acceso para los productos agroalimentarios que se encuentren protegidos por una IG, a cambio de reconocer el derecho exclusivo sobre ciertos nombres que constituyen IG para la UE.

Otra opción a analizar debería estar relacionada con mecanismos de cooperación para el desarrollo local de nombres alternativos para los quesos de mayor interés comercial para Argentina, conjuntamente con subsidios para participación en ferias europeas para la promoción de estos u otros que se desarrollen con IG y, por cierto, cupos para dichos productos.

### ***Negociaciones intra-MERCOSUR***

Antes de cualquier negociación y concesiones que se realicen fuera del bloque regional, sería importante tratar de reconocer las IG y excepciones entre los Países Miembros del MERCOSUR. De esta forma, se fortalece institucionalmente el bloque a la vez que se consensúa una posición común fortalecida, asegurando que los países no negocien mejores condiciones con terceros países que las que negocian con sus socios del MERCOSUR.

### ***TRIPS, IG y Convenio sobre la Diversidad Biológica<sup>103</sup> : ¿Un trade-off posible?***

Actualmente existen dos categorías de DPI que se encuentran como cuestiones de implementación vinculadas al Acuerdo TRIPS en el mandato de Doha. Por un lado está la cuestión vinculada a la denuncia del origen de los recursos y los conocimientos tradicionales asociados en las solicitudes de patente que reivindican materia viva. Por el otro, se encuentran las disposiciones sobre IG vinculadas a la extensión de la protección adicional prevista para los vinos al resto de los productos.

El requisito de divulgación o denuncia del origen del recurso es objeto de debate en la OMC, en el marco del examen de la relación entre el Acuerdo TRIPS y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), examen que es considerado una cuestión pendiente relativa a la aplicación y un elemento constitutivo del programa del Consejo de los ADPIC. El resultado de este debate deberá integrarse como un todo en las conclusiones de la Ronda de Doha.

El requisito de divulgación tiene un doble objetivo: 1) abordar el hecho de que el ADPIC, si bien promueve la concesión de patentes en relación con invenciones basadas en recursos biológicos y conocimientos tradicionales conexos, carece de disposiciones efectivas para proteger esos recursos contra la utilización y apropiación indebidas; y 2) apoyar la aplicación del CDB y, en particular, de las obligaciones establecidas en el CDB en relación con los recursos biológicos y los conocimientos tradicionales. El CDB prevé que el acceso, cuando se concede, debería estar sujeto al consentimiento fundamentado previo del país que aporta el recurso y que los países deberían adoptar las medidas apropiadas para garantizar una participación justa y equitativa en los beneficios que puedan derivarse de la comercialización u otra utilización mutuamente convenida de los recursos genéticos. El requisito de divulgación también facilita la ejecución de funciones tradicionales del sistema de propiedad intelectual al contribuir a la evaluación de la patentabilidad de una invención reivindicada.

El tema de las IG ya se ha desarrollado a lo largo del presente trabajo. Sin embargo, lo novedoso del tratamiento de estas dos categorías de derechos en cuanto a su negociación es que las Comunidades Europeas (y actualmente también varios países

---

<sup>103</sup> El Convenio sobre la Diversidad Biológica fue adoptado en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992. Conforme a su art. 1 “*Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.*”

megadiversos<sup>104</sup>) están pensando en negociar un tema por otro en la búsqueda de un equilibrio de intereses. Es decir, los países que propician la denuncia del origen del recurso en las solicitudes de patente<sup>105</sup> y que, hasta el momento, habían cumplido un rol neutro en cuanto a la creación de un sistema multilateral de registro de IG y una eventual extensión de la protección a otros productos distintos de vinos y bebidas espirituosas, están siendo “tentados” por los demandantes de una mayor protección en el campo de las IG para negociar un *trade-off*, y viceversa.

El resultado de esta posible negociación cruzada beneficiaría a quienes son neutros en alguna de estas dos tendencias y propician la otra, dado que lograría un gran consenso por la cantidad de países que podrían integrar esta coalición. Además, a diferencia de lo ocurrido en el pasado durante las negociaciones del Acuerdo TRIPS -donde la mayoría de las concesiones se realizaron de manera cruzada entre diferentes disciplinas- por ejemplo propiedad intelectual y el Acuerdo Textil; en este caso se realizan dentro del mismo acuerdo permitiendo argumentar un “supuesto” equilibrio entre derechos y obligaciones.

Aunque no por escrito, varios países se han expresado a favor de este tipo de concesiones dentro del mismo instrumento jurídico, pero han decidido aguardar al final de la negociación para cerrar el trato.

Por lo expuesto, este tipo de concesiones (posible en el ámbito multilateral) también podría ocurrir a nivel regional, y debería ser analizado como un escenario posible a futuro en los distintos niveles de negociación dado que países como Brasil, India y otros países en desarrollo podrían llegar a apoyar esta clase de concesiones.

En el caso particular de Brasil -sabiendo que la UE estaría dispuesta a negociar en Doha la declaración de origen a cambio de IG- sólo entregaría las IG en una negociación birregional UE-MERCOSUR, a cambio de las mismas concesiones exigidas a nivel multilateral, quizás con un compromiso de llevar al ámbito multilateral lo negociado a nivel birregional. Por ende, lo más conveniente para nuestro país sería acordar una posición común intra-MERCOSUR antes del reinicio de las negociaciones birregionales.

---

<sup>104</sup> Un país “megadiverso” es aquel que, por concentrar en su territorio gran cantidad de ecosistemas, posee un alto índice de biodiversidad. Se trata principalmente de países tropicales. En Sudamérica son considerados megadiversos, entre otros, Brasil, Colombia y Ecuador.

<sup>105</sup> Varios países han propuesto la incorporación de un nuevo artículo al Acuerdo TRIPS, el artículo 29bis, donde se incorporaría esta obligación.

## **Conclusiones**

Desde que el tiempo es tiempo la humanidad ha asociado a los seres humanos, las cosas, la música, la poesía (y así podríamos seguir indefinidamente) con su origen geográfico. Esta relación se tornaba más estrecha cuanto más reconocidas eran las personas o las cosas.

Sin ir más lejos, desde Jesús de Nazareth, los vales vieneses, las piedras preciosas de África, los vinos de Champagne, la grappa italiana, la baguette francesa, los cristales de Bohemia o Murano, los encajes de Brujas, los gobelinos belgas -constituyan o no IG protegidas- han dado notoriedad a un lugar geográfico por la trascendencia de la persona o el producto.

Diversos países europeos consideraron que esa trascendencia debía protegerse, privilegiándose a quienes habían hecho posible ese reconocimiento y crearon un sistema de reconocimiento y protección de las IG por medio del cual pretenden tener derechos exclusivos mundiales sobre dichos términos.

Protegidos o no, ciertos productos de determinados orígenes adquieren reputación mundial. Sin ir más lejos, la carne argentina no está hasta el momento protegida por una IG y, sin embargo, es reconocida en el mundo entero por su calidad, que es distinta inclusive a la de otros países de la región.

Lo mismo ocurre con los vinos argentinos (con los mendocinos en particular) que han trascendido nuestras fronteras a fuerza de ser de excelente calidad y de tener propiedades organolépticas diferentes al resto.

Quienes saben de vinos no se confunden al Catar un Malbec (variedad proveniente de Francia, que sin embargo mostró su mejor expresión en Argentina) con respecto a su origen ¿Necesitaron los vinos argentinos las IG para derribar fronteras? Por cierto no ¿Mendoza se hizo conocida gracias a la Ley 25.166 que protege las IG de vinos? En absoluto. El reconocimiento a la calidad de los vinos mendocinos no necesitó de ninguna IG para adquirir la reputación que hoy detentan.

Lo mismo ha ocurrido con los vinos chilenos, con el vino helado de Canadá, con los vinos de Napa Valley: no fueron las IG las que les abrieron las puertas del mercado mundial; fue la reputación que adquirieron por sí solos.

Estos hechos dan una clara señal en los mercados mundiales, y tampoco escapan a los productores vitivinícolas europeos que hace años abrazaron con convicción las políticas de calidad de la UE, especialmente aquellas destinadas a la protección de las IG. Sin embargo, en la actualidad ya no están tan convencidos de que sean las IG las que les permitan mantener su predominio en los mercados de este mundo globalizado. No basta con decir “vino francés” para derrumbar a la competencia. No alcanza porque la moda y las tendencias cambian y hoy es más importante buscar los rasgos que diferencian a dos variedades de distinta marca, o los matices que puede dar un mismo varietal de distinto origen. Sin embargo, el eje de las discusiones pasa por los variedades.

En el caso de los quesos parece más difícil encontrar un hilo conductor, en particular para la industria argentina.

La industria láctea de nuestro país ha sido altamente competitiva y tiene parámetros de sanidad y calidad muy altos, pero masivos, lo que torna difícil identificar ciertos quesos que tengan una particularidad tal, que fácilmente el consumidor los señale como argentinos. Quizás sea ésta una de las razones por las cuales el sector lácteo ha mirado a las IG con recelo.

A lo largo del presente trabajo se ha procurado mostrar diferentes aristas en relación con las IG, las cuales indudablemente son un punto central en el marco de las actuales negociaciones de la Ronda Doha. En primer lugar, porque son uno de los ejes de la política comunitaria que la UE pretende defender para demostrar a sus productores que los sacrificios que tengan que hacer en

materia de subsidios y apertura de mercados se verán recompensados porque han logrado excluir de la competencia a aquellos países que “usurpaban” los nombres de los productos de élite protegidos con IG.

Vale preguntarse si, efectivamente, la UE podrá reemplazar (sin bastardear sus propias normas) a los actuales oferentes de quesos en el mercado mundial, y si este estará dispuesto a pagar los altos precios que ostentan estos alimentos de “producción limitada por su origen geográfico”. Si no es así, además de levantar la bandera de la defensa de los intereses legítimos de sus productores, cabe pensar qué otra cosa logrará la UE si se concreta la extensión de la protección adicional de las IG al resto de los productos y un registro vinculante para todas ellas.

Asimismo, se advierte que la UE utiliza a las IG como herramienta para brindar ayuda al sector agrícola o subsidios encubiertos, por lo que cualquier análisis de impacto debe necesariamente realizarse de manera cruzada con las negociaciones de los capítulos de agricultura de cualquier tratado.

Lo cierto es que las cartas ya están echadas: antes o después, en Doha o en negociaciones birregionales, es previsible suponer que la UE alcanzará el nivel de protección que pretende para sus IG, incluidas por cierto las que identifican quesos.

Como se ha señalado, en cualquiera de estos frentes de negociación, no parece probable que el sector lácteo argentino consiga -por el mero hecho de “entregar” los nombres genéricos que constituyen IG protegidas en Europa (y que tampoco son privados, sino que los regula el Estado)- mayores beneficios en acceso a mercados, subsidios, o aranceles que los planteados hasta el momento en la Ronda Doha.

No podemos dejar de mencionar que Estados Unidos no cederá fácilmente la extensión de la protección y su inclusión en el registro multilateral por crearse. Sin embargo, tampoco es factible suponer que el nombre básicamente de un tipo de queso, el parmesano, definiría en el futuro el fracaso de esta Ronda.

Al examinar las posibles alternativas negociadoras hemos planteado variantes, pero que indefectiblemente conducen a un mismo fin: la extensión de la protección de las IG, pero con diferentes plazos para su implementación definitiva, mantenimiento de las excepciones y flexibilidades existentes a nivel multilateral, establecimiento de obligaciones a futuro, pedido de cooperación o alguna clase de ayuda a cambio de negociar esos temas.

Podrían tal vez existir beneficios adicionales -aunque probablemente no especialmente atractivos- para las empresas de punta, que tal vez se podrían lograr en una negociación birregional UE - MERCOSUR.

Por lo tanto, los desafíos que enfrenta el sector están ligados a la decisión de esperar pasivamente el resultado de los acontecimientos, luchar para sostener dichos términos en el mercado local o prepararse para cambiar los nombres utilizados en la actualidad por otros distintos y crear los propios.

Llegados a este punto, vale preguntarse cuál es el objetivo que se perseguiría en el caso de querer mantenerse los nombres genéricos actuales en el mercado local.

El consumidor argentino no parece ser un experto en productos queseros, ni perseguir los productos en función de los nombres que mantienen. Más aún, el trozado de quesos en las grandes góndolas de los supermercados lleva en la actualidad a la mayoría de los consumidores a elegir por apariencia, o por su marca, pero no por su denominación.

Por otra parte, sostener esos nombres tampoco implica que el consumidor argentino consuma estos productos suponiendo que provienen de otro origen y, por lo tanto, suponiendo que se produjeran cambios en las denominaciones en el futuro, no necesariamente se orientarían a los

productos que las mantengan (en este caso los productos con IG europeas). El consumidor argentino compra los quesos argentinos sabiendo que son producidos en nuestro país, cualquiera sea su denominación.

En función de ello, se debería analizar cual es la razón que llevaría a insistir en mantener tales denominaciones, dado que indudablemente no es el consumidor el que marca esa tendencia. Esta definición podría dar lugar a nuevas estrategias que definan un perfil nacional para los quesos argentinos. Una de ellas podría consistir en elegir nichos de mercado y crear nuestras propias IG para un pequeño conjunto de quesos, y negociar un “pago” por parte de la UE que se traduzca en un mejor arancel (más bajo) y acceso para esos productos, o algún otro tipo de ayuda económica.

Es poco probable que se pierdan exportaciones si se extiende la protección al resto de los productos, puesto que las obligaciones ante la OMC regirían para todos por igual.

Por lo tanto, el cambio de la denominación de productos también lleva implícita la discusión de este tema en el ámbito del MERCOSUR, puesto que algunos de los nombres genéricos utilizados han sido regulados a través de Resoluciones de Identidad y Calidad de Quesos en el bloque regional.

Pero la cuestión es más amplia aún, puesto que es preciso evaluar si este proceso lo puede llevar adelante nuestro país por sí solo, con el MERCOSUR, o si será necesario que los grandes productores de lácteos del Nuevo Mundo acuerden nuevas denominaciones, antes que sea el Código Alimentario el que se encargue de establecer estándares conforme a los cuales los quesos pierdan su denominación -para identificarlos solo por algunas de sus características- como se propuso en ocasión de las discusiones para el establecimiento de un estándar para el queso parmesano, donde la Comisión Europea propugnaba por llamarlo “queso duro para rallar”.

De cualquier manera, sería necesario que se comience con una estimación de los costos que demandará para la industria el cambio de nombres de sus productos, y el plazo de tiempo que sería necesario para llevar adelante esa adecuación, a los efectos de no confundir al consumidor. Cuantificar el cambio permitiría contar con información veraz para “pedir” lograr concesiones en el marco de una negociación.

El sector ya tiene experiencia en este proceso, puesto que MERCOSUR cambió la denominación de Roquefort por queso azul. No obstante, en esta ocasión, la cantidad de nombres a cambiar plantearía costos diversos, pero hasta se podría hacer un análisis caso por caso para ver si se podrían negociar algunos nombres y mantener otros. El estudio pormenorizado de estas cuestiones podría inclusive ayudar a las autoridades gubernamentales en sus estrategias negociadoras, si existiera la posibilidad de negociar plazos para la implementación de nuevas obligaciones.

Por otra parte, sería preciso llevar adelante un estudio de la cantidad de marcas que se podrían ver comprometidas si la negociación de un registro multilateral resultara tener efectos vinculantes para las partes y no se pudieran mantener los derechos adquiridos con anterioridad, máxime si se tiene presente que sería difícil esgrimir como argumento que fueron registradas de buena fe, perteneciendo al mismo sector en el que fueron utilizadas originalmente. En cada caso de conflicto con marcas preexistentes se podría realizar un ejercicio de argumentación exponiendo excepciones que permitan su defensa.

La tendencia TRIPS-plus que se observa en los últimos años (en éste como en otros aspectos de la propiedad intelectual) sumado al poder negociador del bloque UE a nivel internacional, hacen suponer que será difícil resistir la pretensión de la UE de extender a los lácteos -y otros productos- la protección adicional que ya existe para vinos y espirituosas.

Por esta razón, consideramos que parte de la estrategia negociadora del sector lácteo argentino debería orientarse a ganar tiempo para lograr los siguientes objetivos:

- Subsidios de la UE y organismos internacionales para lograr el desarrollo de IG locales, tanto de pequeños productores como de la gran industria productora para definir protocolos de identidad y calidad de los tipos de quesos a los cuales deberían cambiárseles los nombres procurando asociarlos con su origen "pampeano". Dicha cooperación debería incluir la participación en ferias internacionales a fin de promocionar las nuevas IG (incluso sería deseable que en próximas negociaciones ya se introduzca una lista tentativa de las posibles IG; Por ej.: queso mar del plata, quesos pampeanos, quesos criollos, etc). Dice el refrán que -quien pega primero, pega dos veces- y esto fue lo que logró España cuando se vio obligada a cambiar el nombre del champagne por "cava". A ciencia cierta no sabemos si los "cavas" son buenos, pero es innegable que han adquirido notoriedad a nivel mundial.

- Subsidios del Estado argentino a fin de compensar las pérdidas ocasionadas a raíz del cambio de nombres;

- Persuadir al Estado para lograr que en el MERCOSUR se adopte una posición común en este tema de cara a la UE (aunque esto podría implicar que el Estado deba otorgar alguna otra concesión a los socios MERCOSUR dado que este tema no es central para todos los miembros del MERCOSUR);

- Baja de aranceles para los productos con IG de Argentina / MERCOSUR exportados a la UE;

- Cuotas adicionales para los lácteos con IG reconocidas nacionalmente.

En definitiva, el tema de la extensión de la protección por IG al resto de los productos está instalado y la estrategia debe orientarse -antes que a bloquear las pretensiones de la UE- a ver cómo se satisfacen dichas demandas, al mismo tiempo que se obtienen concesiones favorables para los productos lácteos argentinos.